



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-021189

Lima, 24 de mayo de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00734-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1677-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 8
UBICACIÓN : DISTRITO DE URARINAS, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : DESCONTAMINACIÓN
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
MULTA
ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00360-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 2 de mayo del 2019, el escrito del 28 de febrero del 2019, presentado por Pluspetrol Norte S.A., demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Del 4 al 15 de setiembre del 2017, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **DSEM**) realizó una acción de supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2017**) a las progresivas Km. 32+592, 37+020, 47+278, 51+875 y 53+231 (Línea A), y progresivas Km. 30+875, 50+731, 53+131 y 53+939 (Línea B), del Oleoducto Corrientes - Saramuro del Lote 8 de titularidad de Pluspetrol Norte S.A. (en lo sucesivo, **Pluspetrol** o **administrado**), a fin de verificar los avances, el cumplimiento de la remediación y el estado actual de áreas afectadas por los derrames ocurridos en diferentes puntos de la referida unidad fiscalizable.
- Los datos de los derrames que fueron materia de la acción de supervisión descrita se detallan a continuación:

Cuadro N° 1: Derrames de petróleo crudo

Fecha del derrame	Ubicación del origen del derrame	Detalle
25 de agosto de 2011	Kilómetro 30+875 del Oleoducto Línea B Corrientes – Saramuro del Lote 8.	El 26 de agosto de 2011, Pluspetrol remitió al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en lo sucesivo, OSINERGMIN) el Informe Preliminar de Siniestros, mediante el cual informó el derrame de 140 barriles de petróleo crudo.
17 de agosto de 2013	Kilómetro 47+278 del Oleoducto Línea A Corrientes – Saramuro del Lote 8.	El 18 de agosto de 2013, Pluspetrol remitió al OEFA a través del correo electrónico reportesemergencia@oefa.gob.pe el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, mediante el cual informó el derrame de 330 barriles de petróleo crudo.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20504311342.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

17 de agosto de 2013	Kilómetro 51+875 de la Línea A del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8.	El 18 de agosto de 2013, Pluspetrol remitió al OEFA a través del correo electrónico reportesemergencia@oefa.gob.pe el Informe Preliminar de Sinistros, mediante el cual informó el derrame de 27 barriles de petróleo crudo.
1 de febrero de 2014	Kilómetro 53+939 del Oleoducto Línea B Corrientes – Saramuro del Lote 8.	El 1 de febrero de 2014, Pluspetrol remitió al OEFA a través del correo electrónico reportesemergencia@oefa.gob.pe el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales mediante el cual informó el derrame de 1444 barriles de petróleo crudo.
19 de julio de 2015	Kilómetro 53+131 del Oleoducto Línea B Corrientes – Saramuro del Lote 8.	El 20 de julio de 2015, Pluspetrol remitió al OEFA a través del correo electrónico reportesemergencia@oefa.gob.pe el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales mediante el cual informó el derrame de 8 barriles de petróleo crudo.

Fuente: Informe de Supervisión N° 007-2017-OEFA/DSEM-CHID.

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- Los hechos verificados durante la Supervisión Especial 2017 se encuentran recogidos en el Documento de Registro de Información del 8 al 10 de setiembre del 2019² (en lo sucesivo, **DRI**).
- Mediante el Informe de Supervisión N° 007-2017-OEFA/DSEM-CHID del 29 diciembre del 2017³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que Pluspetrol incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1338-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018⁴, notificada el 24 de mayo del 2018⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral N° 1**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Pluspetrol, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- El 18 de junio del 2018, el administrado presentó sus descargos⁶ a la referida Resolución Subdirectoral N° 1 (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**).
- Posteriormente, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0063-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de enero del 2019⁷, notificada el 31 de enero del 2019⁸ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral N° 2**), la Autoridad Instructora varió la conducta y norma tipificadora de la presunta conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1, desprendiendo en cinco (5) hechos imputados individualmente.

² Páginas de la 3 a la 6 del archivo digital correspondiente al Documento de Registro de Información, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 27 del Expediente.

³ Folios del 2 al 26 del Expediente, y, páginas de la 1 a la 50 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión N° 007-2017-OEFA/DSEM-CHID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 27 del Expediente.

⁴ Folios del 28 al 31 del Expediente.

⁵ Cédula de Notificación N° 1504-2018. Ver folio 32 del Expediente.

⁶ Folios del 33 al 47 del Expediente.

⁷ Folios del 48 al 54 (reverso) del Expediente.

⁸ Cédula de Notificación N° 0212-2019. Ver el folio 57 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

8. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0064-2019-OEFA-DFAI/SFEM⁹ del 29 de enero del 2019 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral N° 3**), notificada el 31 de enero de 2019¹⁰, la Autoridad Instructora resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS.
9. El 28 de febrero del 2019, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 2 (en lo sucesivo, **escritos de descargos N° 2**)¹¹.
10. Posteriormente, mediante la Resolución Subdirectoral N° 00442-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 2 de mayo del 2019, la Autoridad Instructora enmendó el numeral 20 y el artículo 5 de la Resolución Subdirectoral N° 2, en lo referido a la consignación “*se requiere al administrado la remisión de información sobre los **ingresos brutos correspondientes al año 2018***”, el cual fue modificado, quedando de la siguiente manera:

“(...) *20. Por la naturaleza de la presunta infracción administrativa, se requiere al administrado la remisión de información sobre los **ingresos brutos correspondientes al año 2016** o, (...).*

*Artículo 5°.- Requerir a Pluspetrol Norte S.A., que en el mismo plazo señalado en el artículo 3° de la presente Resolución, cumpla con presentar la información correspondiente a sus ingresos brutos correspondientes al **año 2016** o, en caso de pertenecer al Régimen Especial, presentar los reportes de sus ingresos mensuales (PDT IGV - RENTA MENSUAL) presentados ante la SUNAT en dicho año. Dicha información debe estar debidamente acreditada para efectos de ser tomada en cuenta en el análisis de la no confiscatoriedad.*

(...)”
11. El 2 de mayo del 2019, mediante el Informe N° 00433-2019-OEFA/DFAI-SSAG la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos emitió la propuesta del cálculo de multa por las infracciones indicadas en los numerales 1, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral N° 2 (en lo sucesivo, **Propuesta de Multa**)¹².
12. El 2 de mayo del 2019, mediante la Carta N° 00759-2019-OEFA/DFAI¹³ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00360-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 2 de mayo del 2019 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**)¹⁴; sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Resolución el administrado no ha presentado descargos al citado informe.
13. El 24 de mayo del 2019, mediante el Informe N° 00569-2019-OEFA/DFAI-SSAG la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos emitió el cálculo de multa por las infracciones indicadas en los numerales 1, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral N° 2 (en lo sucesivo, **Informe de Multa**)¹⁵.

⁹ Folios del 55 al 56 del Expediente.

¹⁰ Cédula de Notificación N° 0214-2019. Ver el folio 58 del Expediente.

¹¹ Folios del 59 al 150 (reverso) del Expediente.

¹² Folios del 154 al 168 del Expediente.

¹³ Folio 207 del Expediente.

¹⁴ Folios del 169 al 205 del Expediente.

¹⁵ Folios del 209 al 223 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

II. CUESTIONES PREVIAS

II.1 Normas procedimentales aplicables al PAS: Procedimiento Ordinario

14. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final¹⁶ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
15. Asimismo, el artículo 249¹⁷ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.
16. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
17. En tal sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

II.2 Cuestión Procesal

Respecto de que la DSEM ha comparado erróneamente con los valores de ECA – Suelo para Uso Agrícola

18. En su escrito de descargos N° 1, así como en su escrito de descargos N° 2, el administrado alegó que, el OEFA ha contrastado el análisis de las muestras de suelo con una referencia incorrecta, pues, ha comparado con los Estándares Nacional de Calidad Ambiental para Suelo de Uso Agrícola, aprobado mediante el Decreto

¹⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, **ECA – Suelo para Uso Agrícola**), cuando se trata de un suelo de uso industrial/extractivo.

19. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en lo sucesivo, **TFA**) mediante la Resolución N°135-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de mayo del 2018, ha señalado que los suelos comprendidos en el Lote 8 se consideran como tierras aptas para producción forestal, cultivos en limpio, cultivos permanentes, cultivos de pastos y suelos de protección, en ese sentido, las muestras de suelos obtenidas del Lote 8 deberán ser comparadas con la categoría de "suelo agrícola", toda vez que dicha categoría es la única que contempla suelos con aptitud para el crecimiento de cultivos y tierras clasificadas como agrícolas que mantienen un hábitat para especies permanentes y transitorias¹⁸.
20. En ese sentido, se concluye que la DSEM, realizó la comparación correcta de las muestras de suelo con los valores de ECA – Suelo para Uso Agrícola; por lo que, lo alegado por el administrado carece de sustento en este extremo.

Sobre la caducidad del presente PAS

21. En su escrito de descargos N° 2, el administrado alegó que, el presente PAS se inició el 24 de mayo del 2018¹⁹, con la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 1, cuyo plazo de caducidad venció el 24 de febrero del 2019, de acuerdo al numeral 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG²⁰. En ese sentido, considerando que (i) a la fecha el OEFA no ha emitido ninguna resolución que justifique la ampliación del plazo de caducidad con anterioridad al 24 de febrero del 2019, y, (ii) en el supuesto negado que la autoridad haya emitido una resolución adicional, con el propósito de ampliar el plazo de caducidad, esta no ha sido notificada a Pluspetrol.
22. Sobre el particular, cabe señalar que, la Autoridad Instructora a través de la Resolución Subdirectoral N° 3, amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS, antes del vencimiento del plazo de nueve (9) meses (24 de febrero del 2019), toda vez que, la citada resolución fue notificada al administrado el 31 de enero del 2019, conforme consta en la Cédula de Notificación N° 0214-2019, la misma que cuenta con el sello de recibido del Departamento Legal de Pluspetrol, conforme se muestra a continuación²¹:

¹⁸ Resolución N° 135-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, el 21 de mayo del 2018 (considerando N° 110 de la referida Resolución).

¹⁹ Cédula de Notificación N° 1504-2018. Ver folio 32 del Expediente.

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 259°.- Caducidad del procedimiento sancionador
1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo".

²¹ Folio 58 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Macro Post OEFA V SEDE PRINCIPAL		846 - 10573 - 5		URGENTE CARGO		Oefa	
DOCUMENTOS LOCALS HORAS URGENTE		0124-2019-OEFA/CD-		FICACIÓN TUO LEY N° 27444 N° 0214-2019-OEFA/CD		2019-01-05045	
PLUSPETROL NORTE SA		30/01/2019		Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -		58	
AV. REPUBLICA DE PANAMA 3055 PISO 10		30/01/2019		Lto Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS			
LIMA - LIMA - SAN ISIDRO							
Destinatario / Administrado		PLUSPETROL NORTE S.A.					
Domicilio	Dirección	AV. REPUBLICA DE PANAMA N° 3055, PISO 10			Distrito	SAN ISIDRO	
	Provincia	LIMA	Departamento	LIMA	Referencia		
Procedimiento	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR		Materia		HIDROCARBUROS MAYORES		
Acto o Documento que se notifica	RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL N° 0064-2019-OEFA/DFAI/SFEM						
Fecha de emisión	28 DE ENERO DE 2019	N° de folios	2		Agota la vía administrativa	SI	-
Documentos Adjuntos		N° de Expediente	1677-2018-OEFA/DFAI/P/S		No Aplica	X	
Autoridad que emite el Acto o Documento	SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN EN ENERGÍA Y MINAS DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS						
Entidad	ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA		Dirección	AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRIÓN 603, 607 Y 615, DISTRITO DE JESÚS MARÍA, DEPARTAMENTO DE LIMA			
CARGO DE RECEPCIÓN							
Apellidos y nombres de la persona que receptiona	Parricio Oque Rosarovic				Documento de Identidad	DNI	25518503
Relación con el destinatario	Secretario				Firma	[Firma]	
Fecha de realización de la Notificación	31-01-19	Hora	12:19				
En caso de negativa a recibir o firmar el documento, indicar: SE NEGÓ: A recibir la notificación ()							
DESCRIBIR LA SITUACIÓN OCURRIDA: PLUSPETROL NORTE S.A. A firmar el cargo de notificación							
Características del lugar donde se notifica							
Material de la fachada			N° de puerta / N° de piso	3 / ENF. 2019		Domicilio colindantes	
Color de la fachada			RECIBIDO DEPARTAMENTO LEGAL		Otros datos del inmueble		
Dejando constancia de lo sucedido, el notificador firma la presente acta, en dos juegos, dejando una copia de la misma y del mencionado documento y sus adjuntos de ser el caso en la dirección indicada, teniéndose por bien notificado al destinatario, de conformidad con lo establecido en el Numeral 21.3 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante: TUO de la Ley N° 27444).							
EN CASO DE AUSENCIA DEL DESTINATARIO U OTRA PERSONA EN EL DOMICILIO							
AVISO DE NOTIFICACIÓN - PRIMERA VISITA Fecha (...../...../.....)							
No encontrando a persona alguna en la dirección indicada, dejo AVISO que retornaré el día de de 20... a horas con el objeto de notificarle. De acuerdo con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, dejo constancia de los hechos y firmo la presente acta, en dos juegos, dejando un juego en la dirección indicada.							
Características del lugar donde se notifica							

Fuente: Cédula de Notificación N° 0214-2019.

23. En consecuencia, se concluye que el plazo de caducidad del presente PAS aún no ha vencido, debido a que la Resolución Subdirectoral N° 3 que amplió el plazo de caducidad del presente PAS por tres (3) meses, **se emitió antes de su vencimiento -el 24 de febrero del 2019-, y que la misma fue debidamente notificada al administrado el 31 de enero del 2019;** por lo que, lo alegado por el administrado carece de sustento en este extremo.

Sobre la prescripción extintiva de la potestad sancionadora del OEFA respecto a los hechos imputados N° 1, 2, 3 y 4

24. En su escrito de descargos N° 2, el administrado alegó que, las conductas imputadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral N° 2, han prescrito²² antes del inicio del presente PAS (24 de mayo del 2018), toda vez que, en

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 252°.- Prescripción

252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. (...)"



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

tal fecha ya habían transcurrido más de cuatro (4) años de la configuración de los presuntos ilícitos, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 2: Plazos de prescripción transcurridos respecto a las imputaciones N° 1, 2, 3 y 4

Imputación	Configuración de la infracción (fecha del derrame)	Inicio del PAS	Plazo de prescripción transcurrido
Hecho imputado N° 1	25 de agosto del 2011	24 de mayo de 2018	Seis (6) años, ocho (8) meses y veintiocho (28) días
Hecho imputado N° 2	17 de agosto del 2013		Cuatro (4) años, nueve (9) meses y siete (7) días
Hecho imputado N° 3	17 de agosto del 2013		Cuatro (4) años, nueve (9) meses y siete (7) días
Hecho imputado N° 4	1 de febrero del 2014		Cuatro (4) años, tres (3) meses y veintitrés (23) días

Fuente: Escrito de descargos N° 2.

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

25. Al respecto, cabe señalar que, la descripción de los hechos imputados N° 1, 2, 3 y 4 están referidos a que el administrado no realizó la descontaminación de las áreas afectadas como consecuencia de los derrames descritos en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, mas no están referidos a que el administrado ocasionó impactos negativos al ambiente como consecuencia de la ocurrencia de dichos derrames, es decir, constituyen incumplimientos distintos.
26. En esa línea, si las conductas infractoras estuvieran referidas a no adoptar medidas de prevención y/o no realizar las acciones de minimización respecto a la ocurrencia de los citados eventos, correspondería el conteo del plazo de prescripción en la fecha de ocurrencia de los citados derrames; sin embargo, las conductas objeto del presente PAS están referidas a no realizar las actividades de descontaminación de las áreas afectadas de los referidos derrames, siendo que **dicho incumplimiento es verificado y/o detectado durante la acción de supervisión realizada por la Autoridad Supervisora.**
27. Por tanto, se aprecia que el incumplimiento de descontaminar las áreas afectadas de los citados eventos -materia de objeto del presente PAS-, **fueron detectadas en el marco de la acción de supervisión especial llevada a cabo del 4 al 15 de septiembre del 2017;** es decir, a partir de la fecha en que fueron detectadas las conductas infractoras se configura el inicio del conteo del plazo de prescripción, siendo en el presente caso, la fecha de prescripción el 4 de setiembre del 2021.
28. Es así que, considerando que a la fecha aún no vence el plazo de prescripción de las conductas infractoras N° 1, 2, 3 y 4, se concluye que, en el presente PAS no se configura la prescripción extintiva de la potestad sancionadora del OEFA; por lo que, lo alegado por el administrado carece de sustento en este extremo.

Sobre la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230 a la tramitación del presente PAS respecto del hecho imputado N° 5

29. En su escrito de descargos N° 2, el administrado alegó que, el hecho imputado N° 5, correspondería tramitarse a través de un PAS excepcional, de acuerdo al artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

(en lo sucesivo, **Ley N° 30230**), toda vez que, los hechos relacionados a la imputación N° 5 ocurrieron el 19 de julio del 2015, dentro del periodo de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230.

30. Al respecto, el 12 de julio del 2014, se publicó en el diario oficial “El Peruano” la Ley N° 30230, mediante la cual se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contados a partir de la vigencia de dicha ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
31. El segundo párrafo del artículo 19° de la citada Ley, establece que durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y ordenará la suspensión del procedimiento sancionador; posteriormente, si verifica el cumplimiento de dicha medida, concluirá el procedimiento; de lo contrario, reanudará el procedimiento, quedando habilitado para imponer la sanción respectiva.
32. Asimismo, dicha Ley, establece que las sanciones a imponer en el marco de estos procedimientos administrativos excepcionales, durante el referido plazo de tres (3) años, no podrán ser superiores al cincuenta por ciento (50%) de la multa que correspondería aplicar, considerando, de ser el caso, los atenuantes y/o agravantes correspondientes.
33. En tal sentido, se tiene que, las conductas infractoras detectadas a partir del 14 de julio del 2017, en el marco de las acciones de supervisión y fiscalización del ámbito de competencia del OEFA, les serán aplicadas las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo contenidas en el TUO de la LPAG y el RPAS.
34. Ahora bien, cabe precisar que, **el presente PAS se encuentra fuera del ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230** (periodo del 13 de julio del 2014 al 13 de julio del 2017), **dado que, los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4 y 5 fueron detectados en el marco de la supervisión especial llevada a cabo del 4 al 15 de septiembre del 2017, es decir, se efectuó con fecha posterior al periodo de tiempo establecido en la Ley N° 30230.**
35. Por ende, las presuntas conductas infractoras detectadas durante la Supervisión Especial 2017, no constituye ser tramitada bajo las reglas para el procedimiento administrativo sancionador excepcional establecidos en la Ley N° 30230, por lo que se aplicaría el 100% (cien por ciento) de la multa que corresponda en caso se determine la responsabilidad por la comisión de la supuesta infracción materia de análisis, sin perjuicio de las medidas correctivas que pudiesen ordenarse. En consecuencia, lo alegado por el administrado carece de sustento en este extremo.

Sobre la presunta vulneración de aplicación inmediata de la ley e irretroactividad

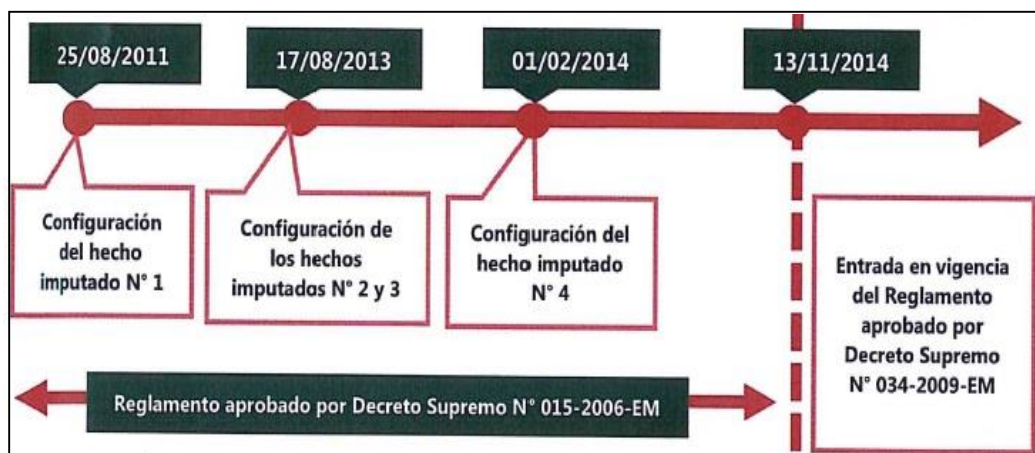
36. En su escrito de descargos N° 2, el administrado alegó que, en el presente PAS se han vulnerado las reglas constitucionales de aplicación inmediata de ley e irretroactividad previstas en el artículo 103° de la Constitución Política de 1993²³, toda

²³

Constitución Política del Perú de 1993

“Artículo 103.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las

vez que, la obligación prevista en el artículo 66²⁴ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), no estuvo vigente en la fecha en que se configuraron los hechos imputados N° 1, 2, 3 y 4, ya que dicho cuerpo normativo entró en vigencia el 13 de noviembre del 2014, conforme se muestra a continuación:



Fuente: Escrito de descargos N° 2.

37. Sobre el particular, el principio de irretroactividad se encuentra recogido en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, el cual señala que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores –disposiciones sancionadoras– le sean más favorables²⁵.

relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

La Constitución no ampara el abuso del derecho.”

²⁴ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**

“Artículo 66.- Siniestros y emergencias

En el caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia.

Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.

Superada la contingencia, en caso se requiera una rehabilitación complementaria, a consideración de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el Titular deberá presentar un Plan de Rehabilitación a la Autoridad Ambiental Competente para su evaluación. La ejecución de la rehabilitación será supervisada y fiscalizada por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental. La rehabilitación no exime el pago de las multas y de la indemnización de la afectación a terceros.

(...)”

²⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

5.- Irretroactividad.- *Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

38. Asimismo, se debe tener en cuenta que el Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **Decreto Supremo N° 015-2006-EM**), estuvo vigente hasta el **12 de noviembre del 2014** y que el RPAAH (Decreto Supremo N° 039-2014-EM) entró en vigencia un día después (13 de noviembre del 2014).
39. En el presente caso, durante la acción de supervisión especial llevada a cabo del 4 al 15 de septiembre del 2017, la DSEM detectó excesos de los ECA – Suelo para Uso Agrícola, los cuales constituyen sustento para determinar la configuración de los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4 y 5, correspondiente a la descontaminación del área impactada como consecuencia de los derrames de hidrocarburos indicados en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.
40. En ese sentido, se concluye que, en el presente PAS no se ha vulnerado el principio de irretroactividad, puesto que, al momento (del 4 al 15 de septiembre del 2017) que la Autoridad Supervisora detectó los excesos de los ECA – Suelo que sustentan las infracciones materia de análisis (no descontaminación) se encontraba plenamente vigente el artículo 66° del RPAAH; por lo que se aplicó dicha norma de manera inmediata²⁶. En consecuencia, lo alegado por el administrado carece de sustento en este extremo.

Sobre la aplicación del artículo 56° de Decreto Supremo N° 015-2006-EM para los hechos imputados N° 1, 2, 3 y 4

41. En su escrito de descargos N° 2, el administrado alegó que, las presuntas infracciones N° 1, 2, 3 y 4 se configuraron y consumaron durante la vigencia del artículo 56° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM; por lo que, no es aplicable el artículo 66° del RPAAH.
42. Al respecto, conforme se señaló anteriormente, el incumplimiento del administrado de descontaminar las áreas afectadas por los derrames indicados en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, fueron detectados durante el marco de la Supervisión Especial 2017; por lo que, las conductas infractoras objeto del presente PAS se configuraron con la verificación de los excesos de los ECA – Suelo realizado por la DSEM en el mes de setiembre del 2017.
43. En esa línea, considerando que los excesos de los ECA – Suelo se detectaron en setiembre del 2017, durante la vigencia del artículo 66° del RPAAH, no corresponde en el presente caso la aplicación del artículo 56° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM. En tal sentido, lo alegado por el administrado carece de sustento en este extremo.

²⁶ RUBIO CORREA, Marcial Aplicación de la Norma Jurídica en el Tiempo. Primera Edición. Lima: Fondo Editorial PUCP, 2010, pp. 21, 23 y 25:

"Aplicación inmediata de una norma es aquella que se hace a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren mientras tiene vigencia, es decir, entre el momento en que entra en vigencia y aquel en que es derogada o modificada. (...) Aplicación ultractiva de una norma es aquella que se hace a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren luego de que ha sido derogada o modificada de manera expresa o tácita, es decir, una vez finalizada su aplicación inmediata. (...) Aplicación retroactiva de una norma es aquella que se hace para regir hechos, situaciones o relaciones que tuvieron lugar antes del momento en que esta entra en vigencia, es decir, antes de su aplicación inmediata".

Sobre la determinación del plazo para adoptar las acciones de descontaminación

44. En su escrito de descargos N° 2, el administrado alegó que, si bien el artículo 66° del RPAAH prevé la obligación de adoptar determinadas medidas de descontaminación o rehabilitación, no establece, ni define a ciencia cierta cuál es la oportunidad en que deben ejecutarse tales medidas.
45. Asimismo, Pluspetrol señaló que, si bien dicha norma hace referencia al “menor plazo posible”; sin embargo, tal expresión no fija una fecha cierta, ni tampoco brinda algún parámetro objetivo en virtud del cual los administrados puedan determinar cuál es el plazo máximo para la ejecución de las medidas de descontaminación o rehabilitación; por lo que, tal indeterminación transgrede el principio de legalidad.
46. Al respecto, cabe resaltar que, las áreas que resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias ambientales, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas **en el menor plazo posible**, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación. Ello en atención al artículo 66°²⁷ RPAAH.
47. En ese sentido, se tiene que, Pluspetrol debió realizar la descontaminación de las áreas afectadas -por los derrames descritos en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución-, en el menor plazo posible desde que tomó conocimiento de la ocurrencia del derrame, como titular de las actividades de hidrocarburos en el Lote 8.
48. En esa línea, se advierte que, desde la ocurrencia de los citados derrames ha transcurrido el siguiente intervalo de tiempo, conforme se observa a continuación:

Cuadro N° 3: Plazo transcurrido desde la fecha de ocurrencia de los derrames a la fecha que se detectaron los excesos de los ECA – Suelo

Hecho imputado	Fecha del derrame	Fecha de Supervisión	Plazo transcurrido
1	25 de agosto del 2011	Del 4 al 15 de septiembre del 2017	Seis (6) años y un (1) mes aprox.
2	17 de agosto del 2013		Cuatro (4) años y un (1) mes aprox.
3	17 de agosto del 2013		Cuatro (4) años y un (1) mes aprox.
4	1 de febrero del 2014		Tres (3) años y siete (7) meses aprox.
5	19 de julio del 2015		Dos (2) años y dos (2) meses aprox.

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

49. Del cuadro precedente, se advierte que a la fecha -4 al 15 de setiembre del 2017- de la Supervisión Especial 2017, el administrado no ha logrado realizar la descontaminación efectiva de los componentes ambientales impactados por los derrames señalados en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.

²⁷ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

“Artículo 66°.- Siniestros y emergencias

En el caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia.

Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.”

(Lo resaltado ha sido agregado)

50. Si bien la norma no establece un plazo específico para realizar las actividades de descontaminación, exige que la misma sea realizada en el menor plazo posible, sin embargo, en el presente caso, se advierte que desde la fecha de ocurrencia de los citados derrames, han transcurrido más de dos (2) años y hasta seis (6) años, respectivamente, toda vez que, durante dichos períodos el administrado no realizó la descontaminación efectiva de las áreas afectadas.
51. En consecuencia, se concluye que el administrado no ha cumplido con descontaminar las áreas afectadas en el menor plazo posible conforme lo exige el artículo 66^{o28} RPAAH; por lo que lo alegado por el administrado carece de sustento en este extremo.

Sobre la supuesta vulneración de los principios de Tipicidad e Irretroactividad

52. En su escrito de descargos N° 2, el administrado alegó que, en el presente PAS, se han infringido los principios de Tipicidad e Irretroactividad; toda vez que, a la fecha en la que se configuraron los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4 y 5, no se encontraba vigente la tipificación y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD**), la cual, entró en vigencia el 19 de agosto del 2015.
53. En ese sentido, Pluspetrol señala que, los derrames objeto materia del presente PAS, ocurrieron el 25 de agosto del 2011, 17 de agosto del 2013, 1 de febrero del 2014 y 19 de julio del 2015, esto es, antes de que entrara en vigencia la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD; por lo que, debió aplicarse las tipificaciones aprobadas por la Resolución N° 028-2003-OEFA/CD para el hecho imputado N° 1, y la Resolución N° 271-2012-OS/CD para los hechos imputados N° 2, 3, 4 y 5.
54. Al respecto, cabe indicar que de acuerdo al principio de Tipicidad²⁹, toda sanción administrativa tiene que estar debidamente tipificada y prevista en la Ley como causal de sanción. Por otro lado, el principio de Irretroactividad, señala que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en

²⁸ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

“Artículo 66°.- Siniestros y emergencias

En el caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia.

Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.”

(Lo resaltado ha sido agregado)

²⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4.- Tipicidad.- *Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.(...)”.*

la conducta a sancionar, salvo que las posteriores –disposiciones sancionadoras– le sean más favorables³⁰.

55. Ahora bien, conforme se señaló anteriormente, los hechos imputados objeto materia del presente PAS fueron detectados en el marco de la acción de supervisión llevada a cabo del 4 al 15 de setiembre del 2017, en la medida que en dichas fechas se verificaron los excesos de los ECA – Suelo. En ese sentido, se tiene que el incumplimiento de descontaminar las áreas afectadas por los citados derrames, se configuró durante la vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.
56. Por lo tanto, se concluye que no existe afectación a los principios de Tipicidad e Irretroactividad, sino por el contrario en la Resolución Subdirectoral N° 2 se hizo la descripción precisa y clara de los hechos imputados, las normas sustantivas incumplidas y las normas tipificadoras que resultan aplicables, conforme se observa en la Tabla N° 3 de citada resolución; por lo que, queda desestimado lo alegado por el administrado en este extremo.

Sobre la supuesta vulneración del principio de Legalidad

57. En su escrito de descargos N° 2, el administrado alegó que, en el presente PAS, se ha infringido el principio de Legalidad; toda vez que, no existe ningún instrumento con eficacia legal que haya calificado las áreas muestreadas como “suelo agrícola”, asimismo, el OEFA carece de competencia para determinar la zonificación de usos de suelos.
58. En ese sentido, el administrado señala que, en el presente caso, debe aplicarse los ECA – Suelo para Uso Industrial, toda vez que, las áreas monitoreadas se encuentran comprendidas dentro de la zona asociada al Oleoducto Corrientes – Saramuro.
59. Al respecto, de acuerdo al principio de Legalidad³¹, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
60. Ahora bien, de la revisión del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote 8, aprobado por el Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995 (en lo sucesivo,

³⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

5.- Irretroactividad.- *Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

³¹ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

PAMA del Lote 8)³², se advierte que dicho instrumento de gestión ambiental, establece que los suelos del Lote 8 son considerados como tierras aptas para producción forestal³³, por lo que, corresponden ser comparadas con la categoría de “suelo agrícola”.

61. En esa línea, el TFA mediante las Resoluciones N° 040-2018-OEFA/TFA-SMEPIM y N°135-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero³⁴ y 21 de mayo del 2018³⁵, respectivamente, ha ratificado lo establecido en el PAMA del Lote 8, señalando que las muestras de suelos obtenidas en dicho lote, **deberán ser comparadas con la categoría de "suelo agrícola"**, toda vez que dicha categoría es la única que contempla suelos con aptitud para el crecimiento de cultivos y tierras clasificadas como agrícolas que mantienen un hábitat para especies permanentes y transitorias. Asimismo, se identificó que el suelo es arcilloso y la cobertura vegetal del tipo bosque secundario, conforme lo señaló el TFA en la Resolución N° 385-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de noviembre del 2018³⁶.
62. En tal sentido, se concluye que los suelos del Lote 8 constituyen ser comparadas como suelo de uso agrícola, en la medida que son consideradas como tierras aptas para producción forestal; por consiguiente, no existe afectación del principio de Legalidad, quedando desestimado lo alegado por el administrado en este extremo.

Sobre la supuesta vulneración de los principios de Verdad Material y Presunción de Licitud

63. En su escrito de descargos N° 2, el administrado alegó que, en el presente PAS, se han vulnerado los principios de Verdad Material y Presunción de Licitud, toda vez que, no está acreditada la relación de causalidad entre las supuestas excedencias de los ECA – Suelo y las actividades de Pluspetrol, máxime aun, cuando (i) cumplió con ejecutar las medidas de remediación conforme a su Plan de Contingencias, (ii) el muestreo de suelos realizado durante la Supervisión Especial 2017 se efectuó varios años después de la ocurrencia de los derrames, por lo que, no son idóneos para acreditar las condiciones del terreno luego de las actividades de remediación realizadas en el 2011, 2013, 2014 y 2015, y, (iii) no existen niveles de fondo de las zonas monitoreadas.

³² Debe mencionarse que el referido PAMA fue modificado a través del Oficio N° 3451-99-EM/DGH del 9 de setiembre de 1999, y de la Resolución Directoral N° 086-2002-EM/DGAA del 14 de marzo del 2002.

³³ Página III-3 del Capítulo III del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - Lote 8, aprobado por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH del 9 de junio de 1995.

“3.1.6 Suelos

Se caracterizan por ser de textura fina arcillosa, especialmente más hacia el norte de Trompeteros, son ácidos (pH entre 3.5 a 4.8) de colores variables entre pardo grisáceo a gris claro, baja fertilidad, según el Reglamento de Clasificación de Tierras se le considera como tierras aptas para producción forestal”.
(Lo resaltado ha sido agregado).

³⁴ Resolución N° 040-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, el 28 de febrero del 2018 (considerando N° 138 de la referida Resolución).

³⁵ Resolución N° 135-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, el 21 de mayo del 2018 (considerando N° 110 de la referida Resolución).

³⁶ Resolución N° 385-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, el 16 de noviembre del 2018 (considerandos N° 52 y 53 de la referida Resolución).

64. Al respecto, el principio de Presunción de Licitud, se encuentra consagrado en el numeral 9 del artículo 248³⁷ del TUO de la LPAG, el cual señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
65. El artículo 18° de la Ley del SINEFA, determina que la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva, por lo que la presunción de licitud implica que le corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de las presuntas infracciones que han sido imputadas en contra del administrado; y, de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa de ser el caso³⁸.
66. En esa línea, el principio de Verdad Material³⁹ señala que la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos materia de imputación, para lo cual deberá realizar las actividades probatorias necesarias.
67. Ahora bien, conforme con el principio de responsabilidad ambiental regulado en el Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), se debe señalar que corresponde al causante de la degradación al ambiente y sus componentes las medidas de restauración, rehabilitación o reparación ambiental en cuanto fuera posible; por otro lado, el principio de internalización de costos establecido en el mismo cuerpo normativo, señala que corresponde al agente que genere riesgos o daños sobre el ambiente asumir dichos costos.

³⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

³⁸ **Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD de fecha 17 de setiembre del 2013, que aprueba las “Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA.**

“SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...).”

³⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

68. Cabe enfatizar, que el artículo 66° de la RPAAH⁴⁰ **le exige al titular de la actividad descontaminar en el menor plazo posible**, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación, **las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas durante sus actividades de hidrocarburos**.
69. Por lo señalado, y considerando las normas antes señaladas, Pluspetrol al ser titular de las actividades de hidrocarburos, es responsable de realizar la descontaminación que por cualquier motivo resulten contaminadas durante sus actividades de hidrocarburos; en ese sentido, debió realizar las acciones para la descontaminación efectiva de las áreas impactadas por los derrames indicados en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.
70. En efecto, debe tenerse en consideración que la norma precitada, exige que el titular descontamine, en el menor plazo posible las áreas **que por cualquier motivo resulten contaminadas** durante las actividades de hidrocarburos, esto es, la obligación contenida en el citado artículo no está enfocada en verificar si el administrado efectivamente es responsable o no de los siniestros o emergencias ambientales que trajeron como consecuencia las áreas contaminadas, sino que si procedió a realizar la descontaminación – en el menor plazo posible- de las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas durante **sus actividades de hidrocarburos**.
71. Ahora bien, es preciso señalar que, los sitios donde se produjeron los derrames indicados en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, se encuentran dentro del Lote 8, el cual tiene actualmente a Pluspetrol como único operador, siendo este como tal quién tiene que realizar todas las acciones necesarias para descontaminar las áreas impactadas que resultaron contaminadas.
72. Considerando ello, y lo expuesto líneas arriba, de la Supervisión Especial 2017, se cuenta con los siguientes medios probatorios: (i) Informe de Supervisión⁴¹, (ii) DRI⁴², (iii) registros fotográficos⁴³, y (iv) los Informes de Ensayo de los monitoreos ambientales de suelo que evidencian exceso de los ECA – Suelo⁴⁴.

⁴⁰ **Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

“Artículo 66.- Siniestros y emergencias

En el caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia.

Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación. (...)

⁴¹ Folios del 2 al 26 del Expediente, y, páginas de la 1 a la 50 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión N° 007-2017-OEFA/DSEM-CHID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 27 del Expediente.

⁴² Páginas de la 3 a la 6 del archivo digital correspondiente al Documento de Registro de Información, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 27 del Expediente.

⁴³ Páginas de la 1 a la 31 del archivo digital correspondiente a Anexos del Informe de Supervisión N° 007-2017-OEFA/DSEM-CHID (Anexo 1), contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 27 del Expediente.

⁴⁴ Páginas de la 37 a la 169 del archivo digital correspondiente a Anexos del Informe de Supervisión N° 007-2017-OEFA/DSEM-CHID (Anexo 1), contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 27 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

73. Bajo dichas consideraciones, se tiene que la documentación señalada en el párrafo precedente constituyen medios probatorios idóneos para determinar la presunta responsabilidad del administrado que sustentan los hechos imputados objeto del presente PAS. Es así que, considerando que la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva⁴⁵, correspondía al administrado presentar los medios probatorios que acredite el cumplimiento de la obligación analizada, o la alegación de eximencia de responsabilidad sólo si lograba acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito o fuerza mayor⁴⁶, situación que no ha ocurrido en el presente caso.
74. Cabe señalar que, si bien el administrado indica haber realizado acciones de descontaminación en los años 2011, 2013, 2014 y 2015, conforme a su Plan de Contingencias, la Supervisión Especial 2017 tuvo la finalidad de verificar dichas acciones de descontaminación realizadas por el administrado, observándose excesos de los ECA – Suelo en los puntos muestreados por la DSEM. En consecuencia, la supuesta descontaminación señalada por el administrado, no habría sido efectiva, toda vez que, se detectaron los mencionados excesos.
75. Asimismo, el administrado no ha presentado medios probatorios que evidencien que los excesos de los ECA – Suelo detectados durante la Supervisión Especial 2017 no correspondan a los derrames indicados en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.
76. Por otro lado, respecto a lo alegado por el administrado, acerca que no existe información sobre los niveles de fondo de los suelos monitoreados por el OEFA; cabe señalar que, si bien los suelos superficiales no presentan concentraciones naturales hidrocarburos; no obstante, las áreas afectadas corresponden al área de influencia de las actividades del administrado, por lo cual, las concentraciones de hidrocarburos en el suelo son atribuibles a la actividad que realiza el administrado en el Lote 8.

⁴⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

10. Culpabilidad. - *La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.”*

⁴⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.*
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.*
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.*
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.*
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.*
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.”*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

77. En consecuencia, corresponde desestimar el presente extremo de lo señalado por administrado en su escrito de descargos N° 2, en la medida que se ha probado el nexo causal entre la generación de los impactos negativos detectados en la Supervisión Especial 2017 y las actividades de Pluspetrol; por lo que no se ha vulnerado los principios de Verdad Material y Presunción de Licitud.

Sobre el incumplimiento de la Resolución Ministerial N° 137-2016-MINAM

78. En su escrito de descargos N° 2, el administrado alegó que, se ha transgredido el principio de Legalidad, por el incumplimiento de la Resolución Ministerial N° 137-2016-MINAM que actualiza métodos de ensayo para el análisis de los parámetros de los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo (en lo sucesivo, **Resolución Ministerial N° 137-2016-MINAM**), toda vez que, el laboratorio AGQ Perú S.A.C., no está acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (en lo sucesivo, **INACAL**) para utilizar el método de ensayo EPA 8015 (*EPA Method 8015: Total Petroleum Hydrocarbons by GC/FID*), vigente a la fecha en que se efectuó el muestreo de suelo durante la Supervisión Especial 2017.
79. Al respecto, cabe señalar que, el método (EPA 8015 C) de análisis realizado por el laboratorio AGQ Perú S.A.C., en comparación con el método (EPA 8015) señalado la Resolución Ministerial N°137-2016-MINAM, corresponde al mismo método en su versión vigente acreditada por el INACAL, conforme se encuentra precisado en los Anexos Técnicos de los Informes de Ensayo⁴⁷.
80. Asimismo, cabe indicar que es pertinente (i) la utilización de métodos de ensayos actualizados respecto a los métodos establecidos en la norma, o (ii) **métodos validados con base a los métodos señalados, esto siempre que estén acreditados por el INACAL** o un ente acreditador internacional, conforme consta en la nota al pie N° 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 137-2016-MINAM⁴⁸. Ello de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 00073-2017-MINAM/VMGA/DGCA/DCAE del 8 de setiembre del 2017⁴⁹.
81. En ese sentido, considerando que el método de ensayo EPA 8015 C utilizado en el presente caso, constituye un método validado y acreditado por el INACAL, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

⁴⁷ "(3) Ensayo cubierto por la acreditación n° LE-072 emitida por INACAL."

⁴⁸ **Actualizan métodos de ensayo para el análisis de los parámetros de los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, aprobado por Resolución Ministerial N° 137-2016-MINAM**
"Anexo
Métodos de ensayo para suelo
(...)
Nota
(3): *Métodos de ensayo estandarizados vigentes o métodos validados con base a los métodos señalados vigentes y que cuenten con la acreditación correspondiente por un ente acreditador nacional o internacional, éste último que esté dentro de los Acuerdos de Reconocimientos Mutuos por la International Laboratory Accreditation Cooperation (ILAC).*"

⁴⁹ Documento contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 224 del Expediente.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Hecho imputado N° 1: Pluspetrol Norte S.A. no realizó la descontaminación del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 25 de agosto del 2011, a la altura de la progresiva del Km 30+875 del Oleoducto Línea B Corrientes – Saramuro del Lote 8.

a) Análisis del hecho imputado N° 1

82. Durante la Supervisión Especial 2017, la DSEM evidenció que la zona donde ocurrió el derrame del 25 de agosto del 2011, a la altura de la progresiva del Km 30+875 del Oleoducto Línea B Corrientes – Saramuro del Lote 8, se encontraba rodeada de vegetación y no observó presencia de hidrocarburos; sin embargo, durante el sondeo de comprobación de calidad de suelo se advirtió presencia de sustancia oleosa a una profundidad de 0.5 m, conforme consta en las fotografías N° 1-B y 1C que obran en el Informe de Supervisión, las cuales se muestran a continuación⁵⁰:

Muestreo de Supervisión



Fuente: Informe de Supervisión.

83. De las fotografías precedentes, se evidencia el afloramiento de hidrocarburos en el suelo al momento de la toma de muestra de suelo. En atención a ello, la DSEM tomó cuatro (4) muestras de suelo en los siguientes puntos:

Cuadro N° 4: Ubicación de los puntos de muestreo de suelo

Puntos de muestreo	Coordenadas UTM Datum WGS84 (Zona 18M)		Descripción
	Este	Norte	
Derrame ocurrido en el Oleoducto Corrientes – Saramuro, Km 30+875			
179,6, Km 30+875-1	485225	9548736	Ubicado a 3 metros aproximadamente del punto de derrame, en dirección suroeste. A 1 metro del margen izquierdo (en sentido al flujo) de la Línea B del Oleoducto.
179,6, Km 30+875-2	485210	9548709	Ubicado a 23 metros aproximadamente del punto de derrame, en dirección sur. A 3 metros del margen derecho (en sentido al flujo) de la Línea A del Oleoducto.
179,6, Km 30+875-3	485225	9548702	Ubicado a 31 metros aproximadamente del punto de derrame, en dirección sur. A 8 metros del margen derecho (en sentido al flujo) de la Línea A del Oleoducto.

⁵⁰ Página 5 del archivo digital correspondiente a Anexos del Informe de Supervisión N° 007-2017-OEFA/DSEM-CHID (Anexo 1), contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 27 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

179,6, Km 30+875-4	485227	9548742	Ubicado a 20 metros aproximadamente del punto de derrame, en dirección noreste. A 2 metros del margen derecho (en sentido al flujo) de la Línea A del Oleoducto.
-----------------------	--------	---------	--

Fuente: Informe de Supervisión.

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

84. De la revisión del Informe de Ensayo N°SAA-17/02220⁵¹, se evidencia que en tres (3) de los cuatro (4) puntos evaluados se presentan excesos de los ECA - Suelo de Uso Agrícola, respecto de los parámetros F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40), conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 5: Resultado de laboratorio – Suelo

Puntos de muestreo		179,6, Km 30+875-1		179,6, Km 30+875-2		179,6, Km 30+875-3		179,6, Km 30+875-4		ECA Suelo Agrícola ¹
Parámetro	Unidad	S.E.	Exceso	S.E.	Exceso	S.E.	S.E.	Exceso		
F1 (C5-C10)	mg/Kg PS	12		4		5	3		200	
F2 (C10-C28)	mg/Kg PS	6 869	472.4%	2226	85.5%	1 161	1 509	25.75%	1200	
F3 (C28-C40)	mg/Kg PS	5064	68.8%	1998		833	1247		3000	

Fuente: Informe de ensayo SAA-17/02220

¹ Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de Suelo – Uso Agrícola.

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

85. Cabe señalar que, el TFA mediante la Resolución N°135-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de mayo del 2018, ha señalado que los suelos comprendidos en el Lote 8 se consideran como tierras aptas para producción forestal, cultivos en limpio, cultivos permanentes, cultivos de pastos y suelos de protección, en ese sentido, las muestras de suelos obtenidas del Lote 8 deberán ser comparadas con la categoría de "suelo agrícola", toda vez que dicha categoría es la única que contempla suelos con aptitud para el crecimiento de cultivos y tierras clasificadas como agrícolas que mantienen un hábitat para especies permanentes y transitorias⁵². Asimismo, se identificó que el suelo es arcilloso y la cobertura vegetal del tipo bosque secundario, conforme lo señaló el TFA en la Resolución N° 385-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de noviembre del 2018⁵³.
86. En ese línea, es preciso indicar que el área donde ocurrió el derrame presenta características que corresponde a un suelo agrícola, toda vez que, en la zona se identificó que el suelo es arcilloso y vegetación superficial, conforme lo señaló el propio administrado en su Informe Final de Siniestro con código N° 14-L8-2011⁵⁴; asimismo, en el Informe N° 12-2012-OEFA/DS⁵⁵, correspondiente a la supervisión del 27 de agosto del 2011, la DSEM señaló que la vegetación del área afectada corresponde a un bosque de segunda generación con especies leñosas y palmeras.

⁵¹ Páginas de la 93 a la 101 del archivo digital correspondiente a Anexos del Informe de Supervisión N° 007-2017-OEFA/DSEM-CHID (Anexo 1), contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 27 del Expediente.

⁵² Resolución N° 135-2018-OEFA/TFA-SMEPIM emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del 21 de mayo del 2018 (considerando N° 110 de la referida Resolución)

⁵³ Resolución N° 385-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, el 16 de noviembre del 2018 (considerandos N° 52 y 53 de la referida Resolución).

⁵⁴ Páginas de la 369 a la 371 del archivo digital correspondiente a Expediente N° 0137-2012-DFSAI-PAS, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 224 del Expediente.

⁵⁵ Página 325 del archivo digital correspondiente a Expediente N° 0137-2012-DFSAI-PAS, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 224 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

87. Sobre el particular, debe señalarse que las acciones de descontaminación de las áreas impactadas deben realizarse de manera efectiva en el menor plazo posible, conforme lo señala el Artículo 66^{o56} del RPAAH.
88. En consecuencia, se advierte que el administrado no realizó la descontaminación⁵⁷ efectiva del área afectada por el derrame de hidrocarburos del 25 de agosto del 2011, en la progresiva del km 30+875 del Oleoducto Corrientes – Saramuro, del Lote 8.

b) Análisis de descargos

89. En su escrito de descargos N° 1 y escrito de descargos N° 2, el administrado alegó los siguientes argumentos:

b.1) Respecto de la representatividad del número de muestras tomadas

90. El administrado alegó que, la excedencia de un punto no implica necesariamente que el área no haya sido descontaminada, y de acuerdo a la Guía de Muestreo de Suelo no se cumple con el criterio para la cantidad de muestras.
91. Al respecto, cabe señalar que, conforme se observa del Cuadro N° 5 de la presente Resolución, se advierte el exceso de los ECA – Suelo de Uso Agrícola, respecto de la Fracción 2 de hidrocarburos en tres (3) puntos de muestreo, y no en un (1) solo punto como lo señala el administrado, asimismo, se evidencia el exceso en la Fracción 3 de hidrocarburos en un punto, por lo que, no se genera certeza que la mencionada área haya sido descontaminada por el administrado.
92. Ahora bien, es preciso indicar que, la Guía de Muestreo de Suelo es aplicable para el muestreo de suelos en proyectos nuevos, actividades en curso, y para sitios contaminados en los que la autoridad competente o la entidad de fiscalización ambiental determine que no se cumplieron con los objetivos de remediación previstos en el instrumento de gestión ambiental, la cual, no se ajusta al presente caso, dado

⁵⁶ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**

“Artículo 66.- Siniestros y emergencias

En el caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia.

Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.

Superada la contingencia, en caso se requiera una rehabilitación complementaria, a consideración de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el Titular deberá presentar un Plan de Rehabilitación a la Autoridad Ambiental Competente para su evaluación. La ejecución de la rehabilitación será supervisada y fiscalizada por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental. La rehabilitación no exime el pago de las multas y de la indemnización de la afectación a terceros.

(...)”

⁵⁷ Es importante indicar que, el no realizar las acciones de descontaminación efectiva de las áreas impregnadas con hidrocarburos, puede generar daño potencial a la flora y fauna del suelo, toda vez que los hidrocarburos al derramarse en este componente alterarían su calidad (del suelo), debido a los efectos adversos que genera en sus propiedades fisicoquímicas, ya que al formarse una capa impermeable reduce el intercambio de gases y la penetración de agua, ocasiona cambios en la reacciones oxido –reducción, entre otros; asimismo, en cuanto a las propiedades biológicas inhibe la actividad de la microflora (bacterias, hongos, protozoos, etc), daña las plantas y los animales que viven dentro o sobre el suelo e, inclusive en sus consumidores o depredadores⁵⁷; aunado a ello, su persistencia en el medio y condiciones predominantes del lugar podrían facilitar su migración y el daño a otros componentes ambientales.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

que la supervisión no se ha realizado en el marco de verificación de la remediación según a un instrumento de gestión ambiental.

93. Asimismo, conforme a lo indicado en el numeral 5.2.4 de la citada guía, el muestreo de comprobación dependerá de las acciones de remediación ejecutadas conforme al Plan de Descontaminación de Suelos, y, en consecuencia, se deberá tener criterios y protocolos que permitan abordar la variedad de dichas acciones; sin embargo, el administrado no ha señalado que cuente con el Plan de Descontaminación.
94. Por lo expuesto, al detectarse en el presente caso: i) que la entidad de fiscalización ambiental no ha determinado que no se cumplieron con los objetivos de remediación previstos en el instrumento de gestión ambiental, y ii) que el administrado no ha demostrado que cuenta con un Plan de Descontaminación de Suelos, se debe desestimar lo alegado por el administrado, en tanto la Guía referida por el mismo no resulta aplicable, conforme lo ha señalado el TFA mediante la Resolución N°125-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 7 de marzo del 2019⁵⁸.
95. Por otro lado, el administrado señaló que, los ECA - Suelo han entrado en vigencia en el año 2013, y recién a partir del año 2014 se han regulado las medidas complementarias para su implementación, por lo que, teniendo en cuenta que el incidente ocurrió en el año 2011, no puede ser exigible el cumplimiento de los ECA - Suelo en dicho periodo; puesto que recién a partir de año 2014, Pluspetrol empezó a adecuarse a dicha norma y las medidas de manejo o compromisos asumidos a partir de este proceso, recién podrían ser exigibles cuando se aprueben los instrumentos de gestión correspondientes por la autoridad competente.
96. Al respecto, cabe señalar que, el artículo 2°⁵⁹ del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, señala que los ECA - Suelo son aplicables a todo proyecto y **actividad**, cuyo desarrollo dentro del territorio nacional genere o pueda generar riesgos de contaminación del suelo en su emplazamiento y áreas de influencia.
97. Es así que, al ser de conocimiento del administrado sobre la afectación de la mencionada área como consecuencia de su actividad debió garantizar que sus acciones de descontaminación cumplieran con el marco normativo vigente, toda vez que, se ha evidenciado la presencia de afloramiento de hidrocarburos en el suelo conforme consta en los registros fotográficos N° 1-B y 1C⁶⁰ y los resultados de análisis de laboratorio (Informe de Ensayo N°SAA-17/02220⁶¹), que demuestran excesos de los ECA - Suelo para Uso Agrícola, respecto del parámetro Hidrocarburos

⁵⁸ Resolución N° 125-2019-OEFA/TFA-SMEPIM emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del 7 de marzo del 2019 (considerando N° 63, 64 y 65 de la referida Resolución).

⁵⁹ **Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM**
“Artículo 2°.- Ámbito de Aplicación
Los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo son aplicables a todo proyecto y actividad, cuyo desarrollo dentro del territorio nacional genere o pueda generar riesgos de contaminación del suelo en su emplazamiento y áreas de influencia.”

⁶⁰ Página 5 del archivo digital correspondiente a Anexos del Informe de Supervisión N° 007-2017-OEFA/DSEM-CHID (Anexo 1), contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 27 del Expediente.

⁶¹ Páginas de la 93 a la 101 del archivo digital correspondiente a Anexos del Informe de Supervisión N° 007-2017-OEFA/DSEM-CHID (Anexo 1), contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 27 del Expediente.

Totales de Petróleo en las Fracciones F2 y F3, evidenciándose la deficiente descontaminación realizada por el administrado.

b.2) Respeto de la Resolución Directoral N° 846-2015-OEFA/DFSAI correspondiente al Expediente N° 0137-2012-DFSAI/PAS

98. El administrado alegó que, mediante la Resolución Directoral N° 846-2015-OEFA/DFSAI de fecha 21 de setiembre del 2015, correspondiente al PAS que fue seguido en el Expediente N°137-2012-DFSAI/PAS, se concluyó que el derrame de petróleo crudo ocurrido el 25 de agosto del 2011, a la altura de la progresiva del Km 30+875 del Oleoducto Línea B Corrientes – Saramuro del Lote 8, no fue responsabilidad de Pluspetrol, toda vez que, fue ocasionado por terceros (ruptura de nexos causal)⁶².
99. En tal sentido, el administrado señala que, al no habersele declarado responsable por la ocurrencia del citado derrame, no se le puede atribuir ninguna responsabilidad administrativa en base a tal hecho ni tampoco exigirle la obligación de descontaminación.
100. Asimismo, el administrado señaló que, a pesar de que el derrame no fue su responsabilidad, ejecutó acciones de limpieza y remediación de la zona, siendo constatado y suscrito por el representante de la Comunidad de Nueva Reforma, conforme se advierte en el Acta de Inspección por Cierre de limpieza del área afectada por el derrame de crudo en el km 30+875 del Oleoducto Corrientes – Saramuro⁶³.
101. Al respecto, cabe señalar que en el presente PAS no se está analizando la responsabilidad por la causa del citado derrame, sino el objeto del presente PAS versa sobre la falta de descontaminación del área afectada por parte del administrado.
102. En efecto, el artículo 66^o de la RPAAH⁶⁴ exige que el titular descontamine, en el menor plazo posible las áreas **que por cualquier motivo resulten contaminadas durante las actividades de hidrocarburos**, es decir, la obligación contenida en el citado artículo no está enfocada en verificar si el administrado efectivamente es responsable o no de los siniestros o emergencias ambientales que trajeron como consecuencia las áreas contaminadas, sino que si procedió a realizar la descontaminación – en el menor plazo posible- de las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas durante **sus actividades de hidrocarburos**.

⁶² Numeral 66 al 70 de la Resolución Directoral N° 846-2015-OEFA/DFSAI de fecha 21 de setiembre del 2015. Folios 89 y 89 del Expediente.

⁶³ Folio 90 del Expediente.

⁶⁴ **Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

“Artículo 66.- Siniestros y emergencias

En el caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia.

Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.

(...)”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

103. Por lo tanto, Pluspetrol al ser titular de las actividades de hidrocarburos dentro del Lote 8, es responsable de realizar la descontaminación que por cualquier motivo resulten contaminadas durante sus actividades de hidrocarburos; por lo que, debió realizar las acciones para la descontaminación efectiva de las áreas impactadas por el derrame ocurrido el 25 de agosto del 2011.
104. Por otro lado, de la revisión del Acta de Inspección por Cierre de Limpieza del área afectada por el derrame de crudo en el km 30+875 Oleoducto Corrientes – Saramuro (Nueva Reforma)⁶⁵, se advierte que consiste en una inspección ocular de la zona afectada el 12 de mayo del 2012, donde señala que se ha concluido la limpieza y remediación; no obstante, no obran Informes de Ensayo que acrediten el muestreo del área afectada por el derrame que evidencien resultados de hidrocarburos inferiores a los establecidos en el ECA - Suelo de Uso Agrícola; por lo que, dicha acta no constituye medio probatorio suficiente que acredite y que genere certeza de la remediación alegada por el administrado.
105. Es importante indicar que, el no descontaminar el suelo impregnado con hidrocarburo representa un riesgo ambiental, toda vez que las características del contaminante detectado, es decir, la concentración de la Fracción de Hidrocarburos F2 y F3 por encima de los ECA - Suelo Agrícola, genera un daño potencial a la flora y fauna del suelo, en la medida que los hidrocarburos al derramarse en este componente (suelo) alterarían su calidad, afectando su composición natural, debido a los efectos adversos que genera en sus propiedades fisicoquímicas, ya que al formarse una capa impermeable reduce el intercambio de gases y la penetración de agua, ocasiona cambios en las reacciones oxido –reducción, entre otros; asimismo, en cuanto a las propiedades biológicas inhibe la actividad de la microflora (bacterias, hongos, protozoos, etcétera), daña las plantas y los animales que viven dentro o sobre el suelo e, inclusive en sus consumidores o depredadores⁶⁶; aunado a ello su persistencia en el medio y condiciones predominantes del lugar podrían facilitar su migración y el daño a otros componentes ambientales.
106. Por consiguiente, lo alegado por el administrado no desvirtúa presente la conducta infractora, toda vez que, no presentó medio probatorio que acredite haber realizado una descontaminación efectiva en el área afectada por el derrame ocurrido el 25 de agosto del 2011.
107. La conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectorial N° 2, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol en este extremo del PAS.**

⁶⁵ Folio 121 del Expediente.

⁶⁶ María del Carmen Cuevas, Guillermo Espinosa, Cesar Ilizaliturri y Ania Mendoza (editores). *Métodos Ecotoxicológico para la Evaluación de Suelos Contaminados con Hidrocarburos*. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), Instituto Nacional de Ecología (INE), Universidad Veracruzana, Fondos Mixtos (CONACYT). México, 2012, p.11

III.2. **Hecho imputado N° 2: Pluspetrol Norte S.A. no realizó la descontaminación del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 17 de agosto de 2013, a la altura de la progresiva del Km 47+278 del Oleoducto Línea A Corrientes – Saramuro del Lote 8.**

a) **Análisis del hecho imputado N° 2**

108. Durante la Supervisión Especial 2017, la DSEM evidenció en la zona donde ocurrió el derrame del 17 de agosto del 2013, a la altura de la progresiva del Km 47+278 del Oleoducto Línea A Corrientes – Saramuro del Lote 8, un (1) exceso del ECA – Suelo de Uso Agrícola, en el punto de muestreo 179,6, Km 47+278-2 respecto del parámetro Fracciones de Hidrocarburos F₂ (C₁₀-C₂₈) con una concentración de 1504 mg/kg, conforme se muestra a continuación⁶⁷:

Cuadro N° 6: Resultado de laboratorio – Suelo

Puntos de muestreo		179,6, Km 47+278-1		179,6, Km 47+278-2		179,6, Km 47+278-3		179,6, Km 47+278-4		179,6, Km 47+278-5		ECA Suelo Agrícola ¹
Parámetro	Unidad	S.E.	Exceso (%)	S.E.	Exceso (%)	S.E.	Exceso (%)	S.E.	Exceso (%)	S.E.	Exceso (%)	
F1 (C5- C10)	mg/Kg PS	< 0,3	-	< 0,3	-	< 0,3	-	< 0,3	-	< 0,3	-	200
F2 (C10- C28)	mg/Kg PS	233	-	1504	25.3 %	671	-	987	-	1070	-	1200
F3 (C28- C40)	mg/Kg PS	138	-	1028	-	574	-	839	-	661	-	3000

Fuente: Informe de Ensayo SAA-17/02259

¹ Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de Suelo – Uso Agrícola. Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

109. Asimismo, durante el sondeo de comprobación de calidad de suelo se advirtió presencia de sustancia oleosa a una profundidad de 0.5 m, conforme consta en las fotografías N° 4-B y 4-C que obran en el Informe de Supervisión, las cuales se muestran a continuación⁶⁸:

Muestreo de Supervisión



⁶⁷ Páginas de la 37 a la 169 del archivo digital correspondiente a Anexos del Informe de Supervisión N° 007-2017-OEFA/DSEM-CHID (Anexo 1), contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 27 del Expediente.

⁶⁸ Página 13 del archivo digital correspondiente a Anexos del Informe de Supervisión N° 007-2017-OEFA/DSEM-CHID (Anexo 1), contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 27 del Expediente.



Fuente: Informe de Supervisión.

110. En consecuencia, la DSEM concluyó que el administrado no realizó la descontaminación efectiva del área afectada por el derrame de hidrocarburos del 17 de agosto del 2013, a la altura de la progresiva del Km 47+278 del Oleoducto Línea A Corrientes – Saramuro del Lote 8.

b) Análisis de descargos

111. En su escrito de descargos N° 2, el administrado alegó que, a través de la Resolución Directoral N° 1241-2017-OEFA/DFSAI del 20 de octubre del 2017⁶⁹, correspondiente al PAS que fue seguido en el Expediente N° 1560-2016 -OEFA/DFSAI/PAS, se concluyó que Pluspetrol remedió las áreas impactadas a la altura del Km 47+278 del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8, como consecuencia del derrame del 17 de agosto del 2013, toda vez que, el administrado mediante el Informe Final de Limpieza y Remediación acreditó: (i) las acciones de identificación, limpieza y remediación de las áreas afectadas y (ii) que todos los parámetros de los niveles de concentración de las fracciones de hidrocarburos F1, F2 y F3 obtenidos en el análisis de suelos realizado por el administrado -luego de finalizadas las tareas de limpieza y remediación-, se encuentran por debajo de los valores establecidos en los ECA – Suelo de Uso Agrícola.
112. Al respecto, de la revisión de los actuados del Expediente N° 1560-2016-OEFA/DFSAI/PAS, se advierte que, efectivamente el administrado acreditó haber realizado las actividades de limpieza y remediación de las áreas afectadas por el derrame del 17 de agosto del 2013, las cuales, se encuentran respaldadas por resultados de análisis de laboratorio por debajo de los ECA – Suelo de Uso Agrícola.
113. En ese sentido, se advierte que no se tiene certeza de que el exceso del ECA – Suelo de Uso Agrícola, en el punto de muestreo 179,6, Km 47+278-2 respecto del parámetro Fracciones de Hidrocarburos F₂ (C₁₀-C₂₈), sea a causa por el presunto incumplimiento de descontaminar por parte del administrado; máxime aun,

⁶⁹ Folios del 122 al 131 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

considerando que la DFAI validó las actividades de limpieza y remediación de las áreas afectadas por el citado derrame realizadas por el administrado, razón por la cual, no dictó medida correctiva, conforme consta en la Resolución Directoral N° 1241-2017-OEFA/DFSAI del 20 de octubre del 2017.

114. En virtud del principio de verdad material previsto en el numeral 11 del artículo IV del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados⁷⁰.
115. En efecto, en el procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
116. De lo expuesto, se concluye que no se cuenta con medios probatorios idóneos que otorguen certeza a esta autoridad fiscalizadora, que el administrado no haya cumplido con descontaminar el área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 17 de agosto de 2013, a la altura de la progresiva del Km 47+278 del Oleoducto Línea A Corrientes – Saramuro del Lote 8; por lo que, no se le puede atribuir al administrado el incumplimiento de la supuesta infracción objeto de análisis.
117. Por lo tanto, en aplicación del principio de verdad material, que rige los procedimientos administrativos; y, en tanto, no existen elementos de juicio para determinar la comisión de la presunta conducta infractora atribuida al administrado objeto de análisis, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.**
118. En tal sentido, no resulta pertinente examinar los demás argumentos alegados por el administrado sobre este extremo.
119. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que el archivo de este extremo, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

70

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...).

III.3. Hecho imputado N° 3: Pluspetrol Norte S.A. no realizó la descontaminación del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 17 de agosto de 2013, a la altura de la progresiva del Km 51+875 de la Línea A del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8.

a) Análisis del hecho imputado N° 3

120. Durante la Supervisión Especial 2017, la DSEM evidenció que la zona donde ocurrió el derrame del 17 de agosto del 2013, a la altura de la progresiva del Km 51+875 de la Línea A del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8, se encuentra rodeada de vegetación y durante el sondeo de comprobación de calidad de suelo se advirtió presencia de sustancia oleosa a una profundidad de 0.20 m aproximadamente, conforme consta en las fotografías N° 6-B y 6-C que obran en el Informe de Supervisión, las cuales se muestran a continuación⁷¹:

Muestreo de Supervisión



Fotografía N° 6-B. Zona de derrame - Km 51+875. Terreno adyacente al DDV (margen izquierdo) rodeado de vegetación. Durante el sondeo de comprobación de calidad de suelos, se advirtió presencia de una sustancia oleosa. Se recabó muestras de suelo para su análisis correspondiente. Coordenadas UTM (WGS84): 9531967 N / 492962 E.



Fotografía N° 6-C. Zona de derrame - Km 51+875. Terreno adyacente al DDV (margen izquierdo) rodeado de vegetación. Durante el sondeo de comprobación de calidad de suelos, se advirtió presencia de una sustancia oleosa. Se recabó muestras de suelo para su análisis correspondiente. Coordenadas UTM (WGS84): 9534293 N / 491603 E.

Fuente: Informe de Supervisión.

121. En atención a ello, la DSEM tomó cuatro (4) muestras de suelo en los siguientes puntos:

⁷¹ Página 19 del archivo digital correspondiente a Anexos del Informe de Supervisión N° 007-2017-OEFA/DSEM-CHID (Anexo 1), contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 27 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**Cuadro N° 7: Ubicación de los puntos de muestreo de suelo**

Puntos de muestreo	Coordenadas UTM Datum WGS84 (Zona 18M)		Descripción
	Este	Norte	
Derrame ocurrido en el Oleoducto Corrientes – Saramuro, Km 51+875			
179,6, Km 51+875-1	493346	9530023	Ubicado a 34 metros aproximadamente del punto de derrame, en dirección este.
179,6, Km 51+875-2	493341	9529999	Ubicado a 31 metros aproximadamente del punto de derrame, en dirección sureste.
179,6, Km 51+875-3	493332	9530034	Ubicado a 28 metros aproximadamente del punto de derrame, en dirección noreste
179,6, Km 51+875-4	493352	9530029	Ubicado a 40 metros aproximadamente del punto de derrame, en dirección este.

Fuente: Informe de Supervisión.

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

122. De la revisión del Informe de Ensayo N° SAA-17/02246⁷², se evidencia que en dos (2) de los cuatro (4) puntos evaluados se presentan excesos en los parámetros F2 (C10-C28), conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 8: Resultado de laboratorio – Suelo

Puntos de muestreo		179,6, Km 51+875-1		179,6, Km 51+875-2		179,6, Km 51+875-3		179,6, Km 51+875-4		ECA Suelo Agrícola ₁
Parámetro	Unidad	S.E.	Exceso	S.E.	Exceso	S.E.	Exceso	S.E.		
F1 (C5-C10)	mg/Kg PS	<0.3	-	<0.3	-	<0.3		<0.3		200
F2 (C10-C28)	mg/Kg PS	1 078	-	3 642	203.5%	1 409	17.42%	1 032		1 200
F3 (C28-C40)	mg/Kg PS	874	-	2 680	-	1 099		856		3 000

Fuente: Informe de Ensayo SAA-17/02246

¹ Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de Suelo – Uso Agrícola.

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

123. Cabe reiterar que, el TFA mediante la Resolución N°135-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de mayo del 2018, ha señalado que los suelos comprendidos en el Lote 8 se consideran como tierras aptas para producción forestal, cultivos en limpio, cultivos permanentes, cultivos de pastos y suelos de protección, en ese sentido, las muestras de suelos obtenidas del Lote 8 deberán ser comparadas con la categoría de "suelo agrícola", toda vez que dicha categoría es la única que contempla suelos con aptitud para el crecimiento de cultivos y tierras clasificadas como agrícolas que mantienen un hábitat para especies permanentes y transitorias⁷³. Asimismo, se identificó que el suelo es arcilloso y la cobertura vegetal del tipo bosque secundario, conforme lo señaló el TFA en la Resolución N° 385-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de noviembre del 2018⁷⁴.

⁷² Páginas de la 137 a la 143 del archivo digital correspondiente a Anexos del Informe de Supervisión N° 007-2017-OEFA/DSEM-CHID (Anexo 1), contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 27 del Expediente.

⁷³ Resolución N° 135-2018-OEFA/TFA-SMEPIM emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del 21 de mayo del 2018 (considerando N° 110 de la referida Resolución).

⁷⁴ Resolución N° 385-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, el 16 de noviembre del 2018 (considerandos N° 52 y 53 de la referida Resolución).

124. En esa línea, es preciso señalar que el área donde ocurrió el derrame presenta características que corresponde a un suelo agrícola, toda vez que, en la zona se identificó suelo arcilloso con vegetación del tipo bosque secundario temporalmente inundable, conforme lo manifestó el administrado en su Reporte Final de Emergencias Ambientales con código N° 17-L8-2013⁷⁵.
125. Asimismo, es importante que las acciones de descontaminación de las áreas impactadas deben realizarse de manera efectiva en el menor plazo posible, conforme lo señala el artículo 66^o⁷⁶ del RPAAH.
126. En ese sentido, se advierte que mediante la Carta PPN-OPE-0161-2013 con registro 2013-E01-27808⁷⁷, Pluspetrol adjuntó el “Cronograma de Limpieza y Remediación - km 51+875 oleoducto Corrientes- Saramuro”, dentro del cual se consideró realizar una serie de actividades cuya fecha de culminación corresponde a diciembre del 2013; conforme se muestra a continuación:

Cronograma de “Limpieza y Remediación - km 51+875 oleoducto Corrientes- Saramuro

CRONOGRAMA DE LIMPIEZA Y REMEDIACIÓN - KM 51+875 OLEODUCTO CORRIENTES- SARAMURO								
DESCRIPCIÓN	ago-13	sep-13	oct-13	nov-13	dic-13	ene-14	feb-14	mar-14
Control y contención								
o Instalación de grapas.								
o Instalación de barrera perimetral.								
Habilitación de Facilidades								
Limpieza								
o Recuperación del fluido derramado.								
o Retiro del material vegetal impregnado.								
o Retiro de sedimentos impregnados.								
Remediación								
o Lavado de suelos.								
o Aireación.								
o Adición de nutrientes.								
Traslado de material recuperado con Hidrocarburo a Corrientes								
o Transporte de bolsas con material recuperado								
Revegetación								
o Selección de plantones.								
o Plantación forestal.								
Tratamiento de material recuperado								
o Lavado.								
Disposición de material recuperado								
o Traslado de bolsas con material recuperado hacia la 31X								

Fuente: Carta PPN-OPE-0161-2013

⁷⁵ Página 53 del archivo digital correspondiente al Informe N° 1417-2013-OEFA-DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 224 del Expediente.

⁷⁶ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**
“Artículo 66.- Siniestros y emergencias
En el caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia.
Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.
Superada la contingencia, en caso se requiera una rehabilitación complementaria, a consideración de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el Titular deberá presentar un Plan de Rehabilitación a la Autoridad Ambiental Competente para su evaluación. La ejecución de la rehabilitación será supervisada y fiscalizada por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental. La rehabilitación no exime el pago de las multas y de la indemnización de la afectación a terceros.
 (...)”

⁷⁷ Páginas 61 y 107 del archivo digital correspondiente al Informe N° 1417-2013-OEFA-DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 224 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

127. No obstante, del citado cronograma se advierte que a la fecha ha transcurrido más de cinco (5) años aproximadamente, en que el administrado no acreditó haber realizado la descontaminación del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 17 de agosto de 2013.
128. Conforme se señaló anteriormente, el no realizar las acciones de descontaminación efectiva de las áreas impregnadas con hidrocarburos, puede generar daño potencial a la flora y fauna del suelo, toda vez que los hidrocarburos al derramarse en este componente alterarían su calidad (del suelo), afectando su composición natural, debido a los efectos adversos que genera en sus propiedades fisicoquímicas, ya que al formarse una capa impermeable reduce el intercambio de gases y la penetración de agua, ocasiona cambios en la reacciones oxido –reducción, entre otros; asimismo, en cuanto a las propiedades biológicas inhibe la actividad de la microflora (bacterias, hongos, protozoos, etc), daña las plantas y los animales que viven dentro o sobre el suelo e, inclusive en sus consumidores o depredadores⁷⁸; aunado a ello su persistencia en el medio y condiciones predominantes del lugar podrían facilitar su migración y el daño a otros componentes ambientales.
129. En consecuencia, se advierte que el administrado no realizó la descontaminación efectiva del área afectada por el derrame de hidrocarburos del 17 de agosto del 2013, a la altura de la progresiva del Km 51+875 de la Línea A del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8.

b) Análisis de descargos

130. En su escrito de descargos N° 1 y escrito de descargos N° 2, el administrado alegó los siguientes argumentos:

b.1) **Respecto del Reporte Público del Informe N°1417-2013-OEFA/DS-HID**

131. El administrado alegó que, según el Reporte Público del Informe N°1417-2013-OEFA/DS-HID de fecha 27 de diciembre de 2013⁷⁹ (en lo sucesivo, **Reporte Público**), en su numeral 6.3 del Rubro 6 indicó que el derrame solo afectó el Derecho de Vía del Oleoducto Corrientes – Saramuro, lo cual, significa que cualquier área de suelo tomada en el área impacta debe ser comparada con el ECA –Suelo para Uso Industrial, en la medida que el Derecho de Vía se considera como parte de la zona operativa del proyecto.
132. Al respecto, de la revisión del Reporte Público, se advierte que, no ha determinado si la única área afectada se enmarca dentro del derecho de vía, toda vez que en el Acta de Supervisión⁸⁰ correspondiente al Informe de Supervisión N° 1417-2013-OEFA-DS-HID del 27 de diciembre del 2013, se hace mención también a un área impactada, conforme al siguiente detalle:

⁷⁸ María del Carmen Cuevas, Guillermo Espinosa, Cesar Ilizaliturri y Ania Mendoza (editores). *Métodos Ecotoxicológico para la Evaluación de Suelos Contaminados con Hidrocarburos*. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), Instituto Nacional de Ecología (INE), Universidad Veracruzana, Fondos Mixtos (CONACYT). México, 2012, p.11

⁷⁹ Folios del 132 al 135 del Expediente.

⁸⁰ Página 41 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión N° 1417-2013-OEFA-DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 151 del Expediente.

- d. En el reconocimiento del área impactada se encontró petróleo crudo dispersado sobre el derecho de vía y un área impactada de aproximadamente 545 m² de suelo, controlada con barreras de contención construidas con geomembranas .

Fuente: Informe de Supervisión N° 1417-2013-OEFA-DS-HID

133. En atención a ello, se advierte la presencia de crudo sobre el derecho de vía y en un área aproximada de 545 m², no siendo restrictivo en que el área afectada se enmarque exclusivamente sobre el derecho de vía, conforme se evidencia con el registro fotográfico que se muestra a continuación⁸¹:



Foto 5. Recojo de muestra de suelo dentro del área impactada por el derrame de hidrocarburo

Fuente: Informe de Supervisión N° 1417-2013-OEFA-DS-HID

134. En efecto, de la imagen precedente, se observa que el área impactada presenta especies de flora de tallo alto, la cual corresponde a un área donde discurrió el hidrocarburo fuera del derecho de vía y no solo dentro del derecho de vía como lo alega el administrado. En consecuencia, lo señalado por el administrado no desvirtúa el hecho imputado objeto de análisis en este extremo.

b.2) Respetto del Derecho de Vía

135. El administrado señaló que en la Resolución Directoral N° 619-2016-OEFA-DFSAI de fecha 02 de mayo de 2016, emitida en el marco del PAS tramitado en el Expediente N° 013-2013-OEFA/DFSAI/PAS, el Derecho de Vía es considerado "suelo industrial"; razón por la cual, los resultados obtenidos deben compararse con el ECA -Suelo correspondiente a dicho uso.
136. Al respecto, cabe señalar que los eventos que el administrado intenta comparar corresponden a zonas de emplazamiento diferentes y a condiciones diferentes, por lo cual, no pueden ser comparados entre sí, por las características y particularidades de cada evento y medio afectado; máxime aun, considerando que, en el presente caso, existió la presencia de crudo sobre el derecho de vía y en un área aproximada de 545 m², conforme se señaló precedentemente, no constituyendo únicamente el

⁸¹ Página 29 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión N° 1417-2013-OEFA-DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 151 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

área afectada sobre el derecho de vía; por lo que, lo señalado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora materia de análisis.

137. Por otro lado, el administrado manifiesta que luego de haber ejecutado las medidas de rehabilitación de la zona afectada, coordinó con los representantes de la Comunidad Nativa “La Petrolera” a efectos de que estos puedan verificar las acciones ejecutadas, conforme consta en el “Acta de Cierre: Limpieza del área, incidente ambiental km 51+875 Oleoducto Corrientes – Saramuro”.
138. Sobre el particular, de la revisión del Acta de Cierre, Limpieza del área, incidente ambiental km 51+875 Oleoducto Corrientes – Saramuro (Anexo 7)⁸², se advierte que consiste en una inspección ocular de la zona afectada el 27 de mayo del 2015, donde señala que se ha concluido la limpieza y remediación; no obstante, si bien señala que se realizaron análisis de muestreos de suelo, no obra ni adjunta Informes de Ensayo que acrediten el muestreo del área afectada por el derrame que evidencien resultados de hidrocarburos inferiores a los establecidos en el ECA - Suelo de Uso Agrícola; por lo que, dicha acta no constituye medio probatorio suficiente que acredite y que genere certeza de la remediación alegada por el administrado.
139. Conforme se señaló anteriormente, el no descontaminar el suelo impregnado con hidrocarburo representa un riesgo ambiental, toda vez que las características del contaminante detectado, es decir, la concentración de la Fracción de Hidrocarburos F2 por encima de los ECA - Suelo Agrícola, genera un daño potencial a la flora y fauna del suelo, en la medida que los hidrocarburos al derramarse en este componente (suelo) alterarían su calidad, afectando su composición natural, debido a los efectos adversos que genera en sus propiedades fisicoquímicas, ya que al formarse una capa impermeable reduce el intercambio de gases y la penetración de agua, ocasiona cambios en las reacciones oxido –reducción, entre otros.
140. Asimismo, en cuanto a las propiedades biológicas inhibe la actividad de la microflora (bacterias, hongos, protozoos, etcétera), daña las plantas y los animales que viven dentro o sobre el suelo e, inclusive en sus consumidores o depredadores⁸³; aunado a ello su persistencia en el medio y condiciones predominantes del lugar podrían facilitar su migración y el daño a otros componentes ambientales.
141. Por consiguiente, lo alegado por el administrado no desvirtúa la presente conducta infractora, en ese sentido ha quedado acreditado que el administrado no realizó una descontaminación efectiva en el área afectada por el derrame ocurrido el 17 de agosto de 2013, a la altura de la progresiva del Km 51+875 de la Línea A del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol en este extremo del PAS.**
142. La conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectorial N° 2.

⁸² Folio 135 del Expediente.

⁸³ María del Carmen Cuevas, Guillermo Espinosa, Cesar Ilizaliturri y Ania Mendoza (editores). *Métodos Ecotoxicológico para la Evaluación de Suelos Contaminados con Hidrocarburos*. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), Instituto Nacional de Ecología (INE), Universidad Veracruzana, Fondos Mixtos (CONACYT). México, 2012, p.11

III.4. Hecho imputado N° 4: Pluspetrol Norte S.A. no realizó la descontaminación del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 1 de febrero de 2014, a la altura de la progresiva del Km 53+939 del Oleoducto Línea B Corrientes – Saramuro del Lote 8.

a) Análisis del hecho imputado N° 4

143. Durante la Supervisión Especial 2017, la DSEM evidenció que la zona donde ocurrió el derrame del 1 de febrero del 2014, a la altura de la progresiva del Km 53+939 de la Línea B del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8, se encuentra rodeada de vegetación y durante el sondeo de comprobación de calidad de suelo se advirtió presencia de sustancia oleosa a una profundidad de 0.1 m aproximadamente, conforme consta en las fotografías N° 8, 8-B y 8-C que obran en el Informe de Supervisión, las cuales se muestran a continuación⁸⁴:

Muestreo de Supervisión



Fotografía N° 8. Punto de falla donde se originó el derrame – Km 53+939. Línea B de 10” Corrientes - Saramuro colocado sobre el terreno firme, rodeado de vegetación. Se verifica tubería reparada (reemplazo). A nivel superficial no se advierte presencia de hidrocarburos sobre el derecho de vía.
Coordenadas UTM (WGS84): 9528003 N / 493775 E.



Fotografía N° 8-B. Zona de derrame - Km 53+939. Terreno adyacente del DDV, rodeado de vegetación. A nivel superficial no se aprecia presencia de hidrocarburos, sin embargo, durante la recolección de muestras de suelo se advirtió presencia de sustancia oleosa a partir de una profundidad de 0.10 m.
Coordenadas UTM (WGS84): 9528005 N / 493757 E.



Fotografía N° 8-C. Zona de derrame - Km 53+939. Terreno adyacente del DDV, rodeado de vegetación. A nivel superficial no se aprecia presencia de hidrocarburos, sin embargo, durante la recolección de muestras de suelo se advirtió presencia de sustancia oleosa a partir de una profundidad de 0.10 m.
Coordenadas UTM (WGS84): 9528001 N / 493758 E.

Fuente: Informe de Supervisión.

144. En atención a ello, la DSEM tomó tres (3) muestras de suelo en los siguientes puntos:

⁸⁴ Página 32 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión N° 007-2017-OEFA/DSEM-CHID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 27 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**Cuadro N° 9: Ubicación de los puntos de muestreo de suelo**

Puntos de muestreo	Coordenadas UTM Datum WGS84 (Zona 18M)		Descripción
	Este	Norte	
Derrame ocurrido en el Oleoducto Corrientes – Saramuro, Km 53+939			
179,6, Km 53+939-1	493757	9528005	Ubicado a 13 metros aproximadamente del punto de derrame, en dirección noroeste.
179,6, Km 53+939-2	493758	9528001	Ubicado a 9 metros aproximadamente del punto de derrame, en dirección oeste.
179,6, Km 53+939-3	493759	9527991	Ubicado a 15 metros aproximadamente del punto de derrame, en dirección suroeste.

Fuente: Informe de Supervisión.

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

145. De la revisión del Informe de Ensayo N° SAA-17/02251⁸⁵, se evidencia que en dos (2) de los tres (3) puntos evaluados se presentan excesos en los parámetros F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40), conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 10: Resultado de laboratorio – Suelo

Puntos de muestreo		179,6, Km 53+939-1		179,6, Km 53+939-2		179,6, Km 53+939-3		ECA Suelo Agrícola ¹
Parámetro	Unidad	S.E.	Exceso	S.E.	Exceso	S.E.	Exceso	
F1 (C5-C10)	mg/Kg PS	<0.3	-	<0.3	-	<0.3	-	200
F2 (C10-C28)	mg/Kg PS	4 014	234.5%	19 405	1 517.08%	855	-	1 200
F3 (C28-C40)	mg/Kg PS	3 241	8.033%	14 389	379.63%	598	-	3 000

Fuente: Informe de Ensayo SAA-17/02251

¹ Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de Suelo – Uso Agrícola.

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

146. Sobre el particular, es preciso reiterar que el área donde ocurrió el derrame presenta características que corresponde a un suelo agrícola, toda vez que, en la zona se identificó suelo arcilloso con vegetación del tipo bosque secundario temporalmente inundable, conforme a lo manifestado por el administrado en su Reporte Final de Emergencia Ambiental con código N° 01-L8-14⁸⁶.
147. Asimismo, es importante señalar que las acciones de descontaminación de las áreas impactadas deben realizarse de manera efectiva en el menor plazo posible, conforme lo señala el artículo 66⁸⁷ del RPAAH.

⁸⁵ Páginas de la 162 a la 168 del archivo digital correspondiente a Anexos del Informe de Supervisión N° 007-2017-OEFA/DSEM-CHID (Anexo 1), contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 27 del Expediente.

⁸⁶ Página 45 del archivo digital correspondiente al Informe N° 268-2014, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 224 del Expediente.

⁸⁷ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**

“Artículo 66.- Siniestros y emergencias

En el caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia.

Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.

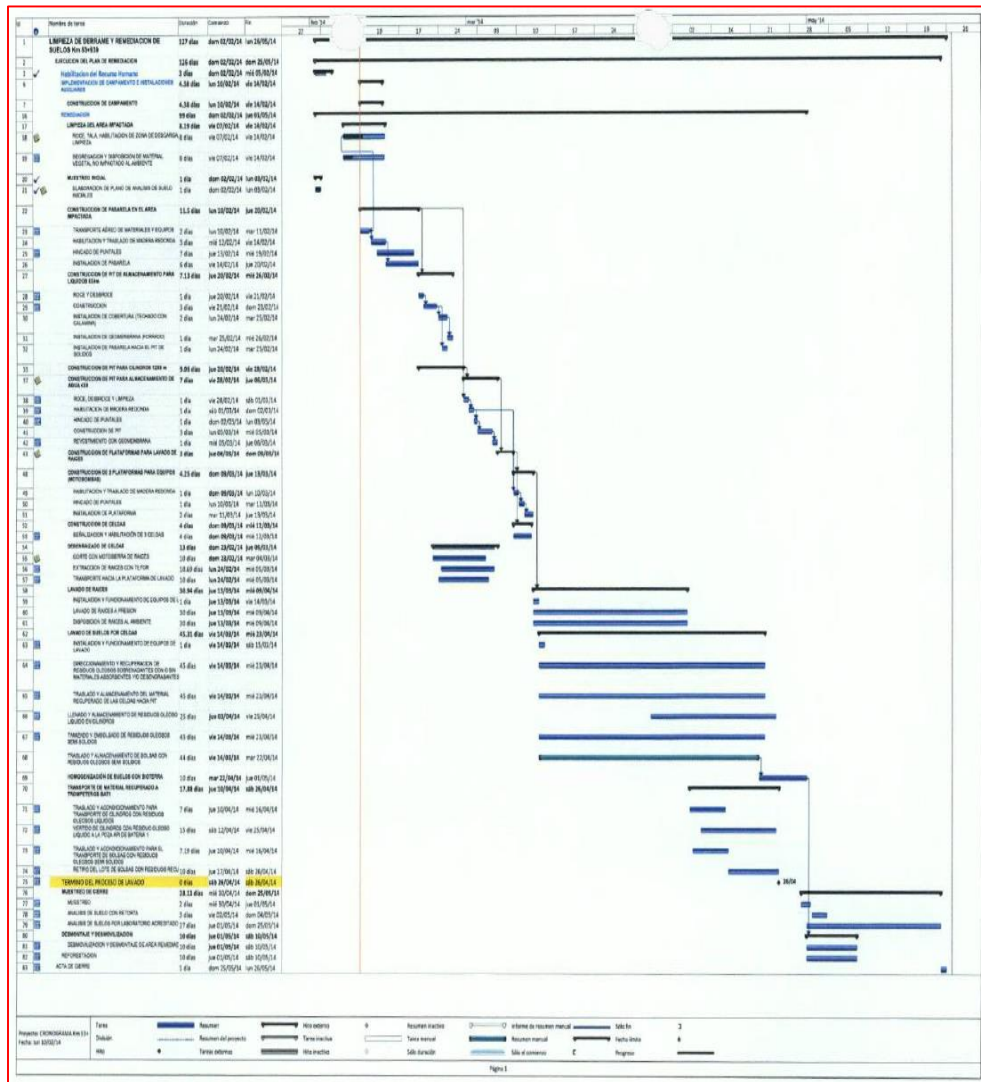
Superada la contingencia, en caso se requiera una rehabilitación complementaria, a consideración de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el Titular deberá presentar un Plan de Rehabilitación a la Autoridad Ambiental Competente para su evaluación. La ejecución de la rehabilitación será supervisada y fiscalizada por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental. La rehabilitación no exime el pago de las multas y de la indemnización de la afectación a terceros.

(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

148. En ese sentido, se advierte que mediante la Carta PPN-MA-14-022 con registro 2014-E01-09221⁸⁸, Pluspetrol adjuntó el “Cronograma de Limpieza de Derrame y Remediación Suelo - km 53+939”, dentro del cual consideró realizar una serie de actividades cuya fecha de culminación corresponde al mes de mayo del 2014, conforme se muestra a continuación:

Cronograma de Limpieza de Derrame y Remediación Suelo - km 53+939



Fuente: Carta PPN-MA-14-022

149. Posteriormente, mediante el Informe Final de Remediación de Suelos Contaminados por Hidrocarburos, con Registro N° 012325⁸⁹ (en lo sucesivo, **Informe Final de Remediación**), el administrado manifestó haber realizado la limpieza y remediación del área afectada de 1579 m²; no obstante, la DSEM había determinado previamente un área total afectada de 3206 m²; por lo que el administrado no había realizado la

⁸⁸ Páginas 54, 76 y 77 del archivo digital correspondiente al Informe N° 268-2014, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 224 del Expediente.

⁸⁹ Documento contenido en el archivo digital correspondiente al Expediente N° 162-2017-OEFA-DFAI-PAS, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 224 del Expediente.

descontaminación del área total afectada. Es así que, Pluspetrol consideró ejecutar las actividades de limpieza y remediación hasta el mes de noviembre del 2014, conforme se muestra a continuación:

Cronograma de trabajo

INCIDENTE AMBIENTAL KM 53+939 OLEODUCTO CORRIENTES - SARAMURO													
INCIDENTE AMBIENTAL KM 53+939 OLEODUCTO CORRIENTES - SARAMURO		2014											
Item	ACTIVIDADES	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC
1	Instalación de Grapa												
2	Contención de la zona impactada												
3	Georeferenciación de la zona impactada												
4	Muestreo inicial												
5	Habilitación y facilidades de campamento												
6	Recolección Manual de Residuo Oleoso Líquido												
7	Habilitación de Pasarelas												
8	Construcción de Pit de Almacenamiento Temporal y plataforma para motobombas.												
9	Extracción de Raíces												
10	Construcción de Celdas												
11	Lavado de Raíces												
12	Lavado de Material Vegetal Contaminado												
13	Lavado de Suelos												
14	Transporte Manual de Residuo Oleoso Líquido												
15	Disposición Final de Residuo Recuperado												
16	Muestreo Final												
17	Reforestación												

Fuente: Informe Final de Remediación.

- 150. No obstante, se advierte que a la fecha han transcurrido más de cuatro (4) años aproximadamente, en los que el administrado no acreditó haber realizado la descontaminación del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 1 de febrero de 2014.
- 151. En consecuencia, se advierte que el administrado no realizó la descontaminación efectiva del área afectada por el derrame de hidrocarburos del 1 de febrero del 2014, a la altura de la progresiva del Km 53+939 de la Línea B del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8.

b) Análisis de descargos

- 152. En su escrito de descargos N° 1 y escrito de descargos N° 2, el administrado alegó los siguientes argumentos:

b.1) Respeto de la representatividad del número de muestras tomadas

- 153. El administrado alegó que, la excedencia de un punto no implica necesariamente que el área no haya sido descontaminada, y de acuerdo a la Guía de Muestreo de Suelo no se cumple con el criterio para la cantidad de muestras.
- 154. Al respecto, cabe señalar que, conforme se observa del Cuadro N° 10 de la presente Resolución, se advierte el exceso de los ECA – Suelo de Uso Agrícola, respecto de la Fracción 2 y 3 de hidrocarburos en dos (2) puntos de muestreo, mas no en un (1) solo punto como lo señala el administrado; por lo que, no genera certeza que la mencionada área haya sido descontaminada por el administrado.
- 155. Ahora bien, es preciso indicar que, la Guía de Muestreo de Suelo es aplicable para el muestreo de suelos en proyectos nuevos, actividades en curso, y para sitios

contaminados en los que la autoridad competente o la entidad de fiscalización ambiental determine que no se cumplieron con los objetivos de remediación previstos en el instrumento de gestión ambiental, la cual, no se ajusta al presente caso, dado que la supervisión no se ha realizado en el marco de verificación de la remediación según a un instrumento de gestión ambiental.

156. Asimismo, conforme a lo indicado en el numeral 5.2.4 de la citada guía, el muestreo de comprobación dependerá de las acciones de remediación ejecutadas conforme al Plan de Descontaminación de Suelos, y, en consecuencia, se deberá tener criterios y protocolos que permitan abordar la variedad de dichas acciones; sin embargo, el administrado no ha señalado que cuente con el Plan de Descontaminación.
157. Por lo expuesto, al detectarse en el presente caso i) que la entidad de fiscalización ambiental no ha determinado que no se cumplieron con los objetivos de remediación previstos en el instrumento de gestión ambiental, y ii) que el administrado no ha demostrado que cuenta con un Plan de Descontaminación de Suelos, se debe desestimar lo alegado por el administrado, en tanto la Guía referida por el mismo no resulta aplicable, conforme lo ha señalado el TFA mediante la Resolución N°125-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 7 de marzo del 2019⁹⁰.

b.2) Respecto de la presunta vulneración del principio de Non Bis In Ídem

158. El administrado alegó que, en el presente extremo del PAS se ha vulnerado el principio de *Non Bis In Ídem*, recogido en el numeral 11 del artículo 248⁹¹ del TUO de la LPAG, toda vez que, mediante la Resolución Directoral N° 0007-2017-OEFA/DFAI de fecha 27 de setiembre del 2017⁹², correspondiente al PAS que fue seguido en el Expediente N° 162-2017-OEFA/DFSAI/PAS, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa y ordenó medida correctiva a Pluspetrol por no haber remediado los impactos asociados al derrame ocurrido el 1 de febrero del 2014.
159. En tal sentido, se advierte que, el presente extremo del PAS, podría configurarse el Principio de *non bis in ídem*, por lo que corresponde realizar el análisis del mismo.
160. El numeral 11 del artículo 248⁹³ del TUO de la LPAG contempla el referido principio, por el cual no se puede imponer sucesiva o simultáneamente una sanción

⁹⁰ Resolución N° 125-2019-OEFA/TFA-SMEPIM emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del 7 de marzo del 2019 (considerando N° 63, 64 y 65 de la referida Resolución).

⁹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

11. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°.

⁹² Folios del 136 al 147 del Expediente.

⁹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

11. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la **triple identidad de sujeto, hecho y fundamento**⁹⁴, siendo necesaria la concurrencia de todos y cada uno de estos tres elementos esenciales para la configuración del mismo.

161. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal o fundamento, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas⁹⁵.
162. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos⁹⁶.
163. En ese sentido, corresponde determinar si la continuación del presente procedimiento, implicaría una vulneración del Principio de "*non bis in ídem*", por lo que, corresponde determinar si el hecho imputado contenido en el numeral 4 de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectorial N° 2 y el hecho imputado contenido en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral N° 0007-2017-OEFA/DFAI de fecha 27 de setiembre del 2017⁹⁷, correspondiente al PAS que fue seguido en el Expediente N° 162-2017-OEFA/DFSAI/PAS, se subsumen en el supuesto de triple identidad contenido en el Principio de *non bis in ídem*. Dicho análisis se detalla en el siguiente cuadro:

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°.

⁹⁴ Se entiende por identidad de sujeto a que la doble sanción o doble persecución es contra un mismo administrado; identidad de hecho consiste en que las conductas incurridas son la misma; e identidad de fundamento está referida al bien jurídico protegido.

⁹⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*. N 13, 2005. p. 250.

⁹⁶ Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:
"19. El principio de non bis in ídem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. En su formulación material, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(...)

b. En su vertiente procesal, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

(...)"

(Lo resaltado ha sido agregado)

⁹⁷ Folios del 136 al 147 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**Cuadro N° 11: Análisis del principio de non bis in ídem entre los dos (2) PAS seguidos
contra Pluspetrol**

Presupuestos	Expediente N° 1677-2018-OEFA/DFAI/PAS	Expediente N° 162-2017-OEFA/DFSAI/PAS	Identidad
Sujetos	Pluspetrol Norte S.A.	Pluspetrol Norte S.A.	Sí
Hechos	Pluspetrol Norte S.A. <u>no realizó la descontaminación del área afectada</u> por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 1 de febrero de 2014, a la altura de la progresiva del Km 53+939 del Oleoducto Línea B Corrientes – Saramuro del Lote 8.	Pluspetrol <u>no habría adoptado las medidas necesarias y oportunas para mitigar los impactos ambientales</u> negativos generados como consecuencia del derrame de hidrocarburos ocurrido el 1 de febrero del 2014.	No
Identidad causal o Fundamentos	<u>Artículo 66°</u> del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, <u>aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM</u> ; y el <u>Numeral 2.4 del Rubro 2</u> de la tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, <u>aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD</u> . Bienes jurídicos protegidos: ambiente (flora y fauna).	<u>Artículo 3°</u> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, <u>aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM</u> , en concordancia con el Artículo 74° y el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; y el <u>Numeral 3.3</u> , de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, <u>aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD</u> . Bienes jurídicos protegidos: ambiente.	No

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

164. Al respecto, del análisis de la triple identidad se tiene lo siguiente:

- (i) **Sujeto:** Las dos (2) imputaciones son atribuidas a Pluspetrol.
- (ii) **Hecho:** El hecho imputado contenido en el numeral 4 de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral N° 2 materia del presente PAS y el hecho imputado contenido en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral N° 0007-2017-OEFA/DFAI, correspondiente al PAS que fue seguido en el Expediente N° 162-2017-OEFA/DFSAI/PAS, **no constituyen la misma imputación**, toda vez que, el primero está referido al hecho de no descontaminar el área afectada, mientras que el segundo está referido al hecho de no haber adoptado las medidas necesarias y oportunas de mitigación de los impactos ambientales.

En tal sentido, se concluye que el hecho imputado N° 4 del presente PAS y el hecho imputado N° 1 objeto del Expediente N° 162-2017-OEFA/DFSAI/PAS, están referidos a diferentes conductas y corresponden a distintos hechos.

- (iii) **Fundamento:** Los bienes jurídicos protegidos son el ambiente. Adicionalmente, se advierte que en ambos PAS difieren en la norma sustantiva y norma tipificadora.

165. De lo expuesto, se verifica que, **en el presente caso no se configura el Principio de non bis in ídem**, previsto en el numeral 11 del artículo 248° del TUO de la LPAG,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

toda vez que, se ha verificado que **no existe identidad en el hecho y fundamento** entre el hecho imputado N° 4 contenido en la Resolución Subdirectoral N° 2 materia del presente PAS y el hecho imputado N° 1 contenido en la Resolución Directoral N° 0007-2017-OEFA/DFAI correspondiente al PAS que fue seguido en el Expediente N° 162-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

166. En consecuencia, lo alegado por el administrado carece de sustento en este extremo.

b.3) Respetto del Acta de Cierre

167. El administrado alego que, después de las medidas de rehabilitación de la zona suscribió el "Acta de Cierre: limpieza del área, incidente ambiental km 53+939 del oleoducto línea B Corrientes – Saramuro" del 30 de diciembre del 2014, la cual, fue validada por un tercero independiente que da fe que Pluspetrol cumplió con ejecutar las acciones de remediación respectivas⁹⁸.

168. Al respecto, de la revisión de la citada acta⁹⁹, se advierte que consiste en una inspección visual del área afectada, donde señala que se ha concluido la limpieza y remediación del área; no obstante, si bien señala que se realizaron análisis de muestreos de suelo, no obra ni adjunta Informes de Ensayo que acrediten el muestreo del área afectada por el derrame que evidencien resultados de hidrocarburos inferiores a los establecidos en el ECA - Suelo de Uso Agrícola; por lo que, dicha acta no constituye medio probatorio suficiente que acredite y que genere certeza de la remediación alegada por el administrado, así como el cumplimiento de los ECA - Suelo de Uso Agrícola.

169. Por otro lado, el administrado presentó el Informe de Ensayo N° 29967/2018 de fecha 4 de julio de 2018¹⁰⁰, señalando que el resultado de las quince (15) muestras de suelo tomadas en el área afectada por el citado derrame cumplen con los ECA - Suelo para Uso Industrial y para Uso Agrícola.

170. Al respecto, de la revisión del mencionado Informe de Ensayo, se advierte que las muestras fueron tomadas en junio del 2018, en un numero de quince (15) muestras, evidenciándose valores que no exceden los ECA - Suelo para Uso Agrícola respecto del parámetro Hidrocarburos Totales en las fracciones 2 y 3; no obstante, no se evidencia la cadena custodia que permita evidenciar el tiempo de preservación de las muestras, así como las condiciones de recepción de las muestras, por lo que, no se tiene la certeza de que las muestras fueron recepcionadas en condiciones óptimas.

171. Adicionalmente, es preciso señalar que, ninguno de los puntos de muestreo realizados por el administrado corresponde a los puntos 179,6, Km 53+939-1 y 179,6, Km 53+939-2, donde se evidenció el exceso del ECA Suelo para Uso Agrícola en el parámetro fracción de hidrocarburos F2 y F3 durante la Supervisión Especial 2017, conforme se observa a continuación:

⁹⁸ Folio 148 del Expediente.

⁹⁹ Folio 148 del Expediente.

¹⁰⁰ Folios del 149 al 150 del Expediente.

Ubicación de los puntos de muestreo de suelo realizado por Pluspetrol



Muestreo realizado por el administrado en el 2018

● Muestreo realizado por OEFA en el 2017

Fuente: Google Earth Pro, Informe de Supervisión e Informe de Ensayo N°29967/2018

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

172. En consecuencia, el medio probatorio presentado por el administrado no es suficiente para acreditar que haya realizado la descontaminación efectiva del área afectada por derrame ocurrido el 1 de febrero del 2014.
173. Conforme se señaló anteriormente, el no descontaminar el suelo impregnado con hidrocarburos representa un riesgo ambiental, toda vez que las características del contaminante detectado, es decir, la concentración de la Fracción de Hidrocarburos F2 y F3 por encima de los ECA - Suelo Agrícola, genera un daño potencial a la flora y fauna del suelo, en la medida que los hidrocarburos al derramarse en este componente (suelo) alterarían su calidad, afectando su composición natural, debido a los efectos adversos que genera en sus propiedades fisicoquímicas, ya que al formarse una capa impermeable reduce el intercambio de gases y la penetración de agua, ocasiona cambios en la reacciones oxido –reducción, entre otros.
174. Asimismo, en cuanto a las propiedades biológicas inhibe la actividad de la microflora (bacterias, hongos, protozoos, etcétera), daña las plantas y los animales que viven dentro o sobre el suelo e, inclusive en sus consumidores o depredadores¹⁰¹; aunado

¹⁰¹ María del Carmen Cuevas, Guillermo Espinosa, Cesar Ilizaliturri y Ania Mendoza (editores). *Métodos Ecotoxicológico para la Evaluación de Suelos Contaminados con Hidrocarburos*. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

a ello su persistencia en el medio y condiciones predominantes del lugar podrían facilitar su migración y el daño a otros componentes ambientales.

175. Por consiguiente, lo alegado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora, en ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado no realizó la descontaminación del área afectada por el derrame ocurrido el 1 de febrero de 2014, a la altura de la progresiva del Km 53+939 del Oleoducto Línea B Corrientes – Saramuro del Lote 8; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol en este extremo del PAS.**
176. La conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral N° 2.

III.5. Hecho imputado N° 5: Pluspetrol Norte S.A. no realizó la descontaminación del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 19 de julio del 2015, a la altura de la progresiva del Km 53+131 del Oleoducto Línea B Corrientes – Saramuro del Lote 8.

a) Análisis del hecho imputado N° 5

177. Durante la Supervisión Especial 2017, la DSEM evidenció que la zona donde ocurrió el derrame del 19 de julio del 2015, a la altura de la progresiva del Km 53+131 del Oleoducto Línea B Corrientes – Saramuro del Lote 8, se encuentra rodeada de vegetación y durante el sondeo de comprobación de calidad de suelo se advirtió presencia de sustancia oleosa, conforme consta en las fotografías N° 7-B y 7-C que obran en el Informe de Supervisión, las cuales se muestran a continuación¹⁰²:

Muestreo de Supervisión



(SEMARNAT), Instituto Nacional de Ecología (INE), Universidad Veracruzana, Fondos Mixtos (CONACYT). México, 2012, p.11

¹⁰² Página 23 del archivo digital correspondiente a Anexos del Informe de Supervisión N° 007-2017-OEFA/DSEM-CHID (Anexo 1), contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 27 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Fuente: Informe de Supervisión.

178. En atención a ello, la DSEM tomó tres (3) muestras de suelo en los siguientes puntos:

Cuadro N° 12: Ubicación de los puntos de muestreo de suelo

Puntos de muestreo	Coordenadas UTM Datum WGS84 (Zona 18M)		Descripción
	Este	Norte	
Derrame ocurrido en el Oleoducto Corrientes – Saramuro, Km 53+131			
179,6, Km 53+131-1	493633	9528825	Ubicado a 26 metros aproximadamente del punto de derrame, en dirección este.
179,6, Km 53+131-2	493618	9528802	Ubicado a 29 metros aproximadamente del punto de derrame, en dirección sureste.
179,6, Km 53+131-3	493621	9528830	Ubicado a 14 metros aproximadamente del punto de derrame, en dirección este.

Fuente: Informe de Supervisión.

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

179. De la revisión del Informe de Ensayo N°SAA-17/02247¹⁰³, se evidencia que en uno (1) de los tres (3) puntos evaluados se presentan excesos en el parámetro F2 (C10-C28), conforme se muestra a continuación:**Cuadro N° 13: Resultado de laboratorio – Suelo**

Puntos de muestreo		179,6, Km 53+131-1		179,6, Km 53+131-2		179,6, Km 53+131-3		ECA Suelo Agrícola ¹
Parámetro	Unidad	S.E.	Exceso	S.E.	Exceso	S.E.	Exceso	
F1 (C5-C10)	mg/Kg PS	<0.3	-	<0.3	-	<0.3	-	200
F2 (C10-C28)	mg/Kg PS	251	-	70.9	-	1 294	7.83%	1 200
F3 (C28-C40)	mg/Kg PS	291	-	59.3	-	911	-	3 000

Fuente: Informe de Ensayo SAA-17/02247

¹ Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de Suelo – Uso Agrícola.

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

180. En esa línea, es preciso señalar que el área donde ocurrió el derrame presenta características que corresponde a un suelo agrícola, toda vez que, en la zona se identificó suelo arcilloso con vegetación del tipo bosque secundario temporalmente inundable, conforme lo manifestó el administrado en su Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental con código N° 7-L8-2015¹⁰⁴.181. Asimismo, es importante reiterar que las acciones de descontaminación de las áreas impactadas deben realizarse de manera efectiva en el menor plazo posible, conforme lo señala el artículo 66¹⁰⁵ del RPAAH.¹⁰³ Páginas de la 37 a la 169 del archivo digital correspondiente a Anexos del Informe de Supervisión N° 007-2017-OEFA/DSEM-CHID (Anexo 1), contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 27 del Expediente.¹⁰⁴ Documento contenido en el archivo digital correspondiente al Reporte Preliminar_PPN-LOTE_8_-_OLE_KM_53_131_2015, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 224 del Expediente.¹⁰⁵ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.****“Artículo 66.- Siniestros y emergencias***En el caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia.**Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.**(...)*

182. En ese sentido, se advierte que mediante la Carta PPN-MA-0148-2015 con Registro 2015-E01-040065¹⁰⁶, Pluspetrol adjuntó el cronograma de “Limpieza y Remediación del Incidente Ambiental Km 53+131 (T2)/Km 53+231(T1) oleoducto Corrientes-Saramuro”, dentro del cual consideró realizar una serie de actividades cuya fecha de culminación corresponde al mes de diciembre del 2016; conforme se muestra a continuación:

**Cronograma de “Limpieza y Remediación del Incidente Ambiental
Km 53+131 (T2)/Km 53+231(T1) oleoducto Corrientes- Saramuro”**

ACTIVIDADES	2015												2016																					
	AGOSTO		SEPTIEMBRE		OCTUBRE		NOVIEMBRE		DICIEMBRE		ENERO		FEBRERO		MARZO		ABRIL		MAYO		JUNIO		JULIO		AGOSTO		SEPTIEMBRE		OCTUBRE		NOVIEMBRE		DICIEMBRE	
	01	31	01	31	01	31	01	31	01	31	01	31	01	31	01	31	01	31	01	31	01	31	01	31	01	31	01	31	01	31	01	31		
Recondicionamiento de Campamento																																		
Muestras Inicial																																		
Trabajos Generales en el área Impactada																																		
Recolección de matorral y vegetación																																		
Lavado de material vegetal contaminado																																		
Recuperación de hidrocarburo																																		
Lavado de Suelos																																		
Monitoreos de seguimiento																																		
Bombas via hot tap																																		
Biotratamiento																																		
Revegetación																																		
Muestras Final																																		
Llevar e Informe Final																																		

Fuente: Carta PPN-MA-0148-2015

183. No obstante, se advierte que a la fecha han transcurrido más de tres (3) años aproximadamente en que el administrado no acreditó haber realizado la descontaminación del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 19 de julio de 2015.
184. En consecuencia, se advierte que el administrado no realizó la descontaminación efectiva del área afectada por el derrame de hidrocarburos del 19 de julio del 2015, a la altura de la progresiva del Km 53+131 del Oleoducto Línea B Corrientes – Saramuro del Lote 8.

b) Análisis de descargos

185. En su escrito de descargos N° 1, el administrado alegó que, ninguno de los puntos excede los niveles de TPH de los ECA – Suelo de Uso Industrial; por lo que, no ha incumplido la norma.
186. Sobre el particular, conforme se señaló anteriormente, según el PAMA del Lote 8¹⁰⁷, los suelos del Lote 8 son considerados como tierras aptas para producción forestal¹⁰⁸, por lo que, corresponden ser comparadas con la categoría de “suelo agrícola”.

¹⁰⁶ Documento contenido el archivo digital correspondiente a la carta PPN-MA-148-2015_-_ANEXOS_1-2-3_KM_53_131_2015, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 224 del Expediente.

¹⁰⁷ Debe mencionarse que el referido PAMA fue modificado a través del Oficio N° 3451-99-EM/DGH del 9 de setiembre de 1999, y de la Resolución Directoral N° 086-2002-EM/DGAA del 14 de marzo del 2002.

¹⁰⁸ Página III-3 del Capítulo III del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - Lote 8, aprobado por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH del 9 de junio de 1995.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

187. Es así que, el TFA mediante la Resolución N° 040-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero del 2018¹⁰⁹ y la Resolución N°135-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de mayo del 2018¹¹⁰, ratificó lo establecido en el PAMA del Lote 8, señalando que las muestras de suelos obtenidas del Lote 8 deberán ser comparadas con la categoría de "suelo agrícola", toda vez que dicha categoría es la única que contempla suelos con aptitud para el crecimiento de cultivos y tierras clasificadas como agrícolas que mantienen un hábitat para especies permanentes y transitorias. Asimismo, se identificó que el suelo es arcilloso y la cobertura vegetal del tipo bosque secundario, conforme lo señaló el TFA en la Resolución N° 385-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de noviembre del 2018¹¹¹.
188. En ese sentido, de acuerdo al citado instrumento de gestión ambiental del administrado, los suelos del Lote 8 constituyen suelo de uso agrícola, en la medida que son consideradas como tierras aptas para producción forestal; por lo tanto, lo alegado por el administrado carece de sustento en este extremo.
189. Cabe indicar que, en el escrito de descargos N° 2, el administrado no ha presentado descargo alguno para esta imputación. Asimismo, a la fecha de emisión de la presente Resolución no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción.
190. Es preciso reiterar que, el no descontaminar el suelo impregnado con hidrocarburo representa un riesgo ambiental, toda vez que las características del contaminante detectado, es decir, la concentración de la Fracción de Hidrocarburos F2 y F3 por encima de los ECA - Suelo Agrícola, genera un daño potencial a la flora y fauna del suelo, en la medida que los hidrocarburos al derramarse en este componente (suelo) alterarían su calidad, afectando su composición natural, debido a los efectos adversos que genera en sus propiedades fisicoquímicas; asimismo, daña las plantas y los animales que viven dentro o sobre el suelo e, inclusive en sus consumidores o depredadores¹¹².
191. Por consiguiente, ha quedado acreditado que el administrado no realizó una descontaminación efectiva en el área afectada por el derrame ocurrido el 19 de julio del 2015, a la altura de la progresiva del Km 53+131 del Oleoducto Línea B Corrientes – Saramuro del Lote 8; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol en este extremo del PAS.**

"3.1.6 Suelos

Se caracterizan por ser de textura fina arcillosa, especialmente más hacia el norte de Trompeteros, son ácidos (pH entre 3.5 a 4.8) de colores variables entre pardo grisáceo a gris claro, baja fertilidad, según el Reglamento de Clasificación de Tierras se le considera como tierras aptas para producción forestal".

(Lo resaltado ha sido agregado).

¹⁰⁹ Resolución N° 040-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, el 28 de febrero del 2018 (considerando N° 138 de la referida Resolución).

¹¹⁰ Resolución N° 135-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, el 21 de mayo del 2018 (considerando N° 110 de la referida Resolución).

¹¹¹ Resolución N° 385-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, el 16 de noviembre del 2018 (considerandos N° 52 y 53 de la referida Resolución).

¹¹² María del Carmen Cuevas, Guillermo Espinosa, Cesar Ilizaliturri y Ania Mendoza (editores). *Métodos Ecotoxicológico para la Evaluación de Suelos Contaminados con Hidrocarburos*. Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), Instituto Nacional de Ecología (INE), Universidad Veracruzana, Fondos Mixtos (CONACYT). México, 2012, p.11



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

192. La conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral N° 2.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

193. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹¹³.

194. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG¹¹⁴.

195. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹¹⁵, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un** efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹¹⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

¹¹³ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

¹¹⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto."

¹¹⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."

¹¹⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

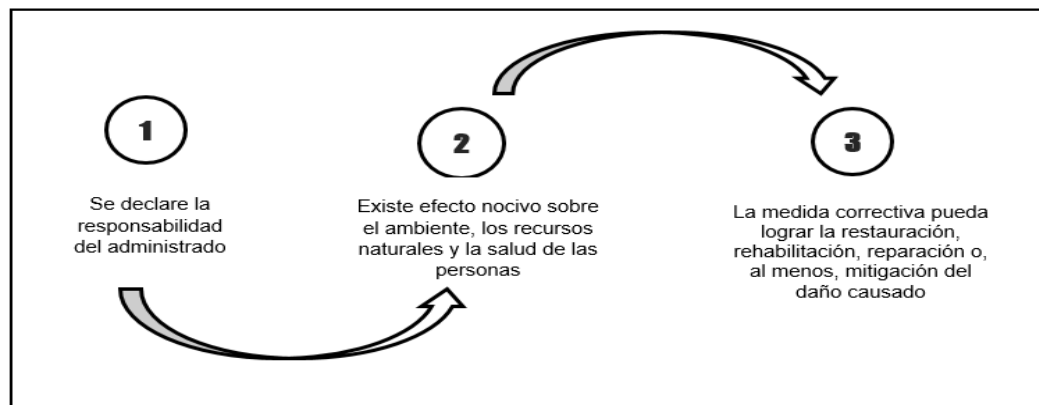
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."

consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

196. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- i) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- ii) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- iii) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

197. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹¹⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

198. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

¹¹⁷

(Lo resaltado ha sido agregado). En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible¹¹⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
199. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
200. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar¹¹⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

¹¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".*

¹¹⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

d) *La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAFI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

201. La conducta infractora está referida a que el administrado no realizó la descontaminación del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 25 de agosto del 2011 a la altura de la progresiva del km 30+875 del Oleoducto Línea B Corrientes – Saramuro del Lote 8.
202. De la revisión de los actuados que obran en el Expediente, y conforme a lo señalado en el acápite III.1 de la presente Resolución, el administrado no acreditó ni presentó medio probatorio alguno que acredite haber realizado una descontaminación efectiva en el área afectada por el derrame ocurrido el 25 de agosto del 2011, que cumpla con los ECA – Suelo para Uso Agrícola.
203. Es preciso indicar que, los suelos impregnados con hidrocarburos generan efectos nocivos en el ambiente, toda vez que, alteran sus características físicas (textura, estructura, porosidad y estabilidad), características químicas (sustancias o iones) y biológicas (cambio en el metabolismo de los microorganismos) lo que modifica su calidad y afecta a la fauna que reside en la zona y que entre en contacto con el recurso alterado.
204. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
205. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de descontaminar el área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 25 de agosto del 2011 a la altura de la progresiva del km 30+875 del Oleoducto Línea B Corrientes – Saramuro del Lote 8, conforme el artículo 66° del RPAAH, generaría un riesgo de potencial afectación negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora objeto de análisis, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
206. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de lo exigido en la norma, en un plazo determinado.
207. En consecuencia, teniendo en cuenta que el administrado no corrigió la conducta infractora, y considerando que los excesos de Fracción de Hidrocarburos F2 y F3, generan efectos nocivos al ambiente, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Pluspetrol Norte S.A. no realizó la descontaminación del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 25 de agosto del 2011 a la altura de la progresiva del km 30+875 del Oleoducto Línea B Corrientes – Saramuro del Lote 8.	Pluspetrol Norte S.A., deberá: i) Acreditar la realización de actividades de descontaminación del área afectada por el derrame ocurrido en el km 30+875 del Oleoducto Línea B Corrientes – Saramuro del Lote 8. ii) Acreditar que el área descontaminada cumpla con los ECA –Suelo para Uso Agrícola vigentes, para ello deberá realizar muestreos de la calidad de suelo en el área afectada por el derrame ¹²⁰ , el cual incluya los puntos de muestreo 179,6, Km 30+875-1, 179,6, Km 30+875-2 y 179,6, Km30+875-4.	En un plazo no mayor de nueve (9) meses contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información: i) Informe técnico mensual donde se detallen las actividades realizadas para descontaminar el área afectada por el derrame, acompañado de su respectivo cronograma de avance donde se encuentre detalladas todas las actividades a desarrollarse y su respectivo registro fotográfico debidamente fechado y georreferenciado (WGS 84). ii) Informe técnico final donde se detallen las acciones de descontaminación realizadas en el área afectada por derrame; el informe debe estar acompañado de registro fotográfico debidamente fechado y georreferenciado (WGS 84). iii) Copias de los manifiestos de disposición final de residuos sólidos peligrosos generados producto de las actividades de descontaminación. iv) Informe de ensayo de los muestreos de la calidad de suelo realizado con un laboratorio acreditado en el área afectada por el derrame y dentro del cual incluya los puntos de muestreo 179,6, Km 30+875-1, 179,6, Km 30+875-2 y 179,6, Km30+875-4, acompañado de su respectiva cadena custodia, que acrediten cumplir con lo establecido en los Estándares de Calidad Ambiental para suelo vigente.

208. Dicha medida correctiva se ordena con la finalidad de que el administrado no siga afectando los componentes ambientales ante la presencia de concentraciones elevadas de hidrocarburos en el suelo y acredite la descontaminación del área afectada por el derrame ocurrido el 25 de agosto del 2011 a la altura de la progresiva del km 30+875 del Oleoducto Línea B Corrientes – Saramuro del Lote 8.

120

Conforme a la metodología de muestreo que permita obtener la representatividad del área afectada, la cual deberá ser informada en el informe técnico mensual de actividades de descontaminación.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

209. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha considerado lo siguiente:
- i. Se otorga al administrado un plazo razonable de **diez (10) días hábiles** para que realice la convocatoria y actividades de logística.
 - ii. Se otorga al administrado un plazo razonable de **ciento setenta y dos (172) días hábiles** para que ejecute las acciones de **descontaminación** del área afectada, tomado como referencia el cronograma presentado por el administrado mediante la Carta PPN-OPE-0161-2013 con registro 2013-E01-27808¹²¹, dentro del cual se considera 4 meses (equivalentes aprox. a 86 días hábiles) para un área aproximadamente de 50% del área materia de análisis.
 - iii. Se otorga al administrado un plazo razonable de aproximadamente **quince (15) días hábiles** para que realice las acciones de muestreo posterior a la descontaminación que evidencien el cumplimiento de los ECA – Suelo vigente.
210. En consecuencia, se otorga al administrado un plazo total de **cien noventa y siete (197) días hábiles o nueve (9) meses** aproximadamente para que acredite la ejecución de la medida correctiva.
211. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 3

212. La conducta infractora está referida a que el administrado no realizó la descontaminación del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 17 de agosto de 2013, a la altura de la progresiva del Km 51+875 de la Línea A del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8.
213. De la revisión de los actuados que obran en el Expediente, y conforme a lo señalado en el acápite III.3 de la presente Resolución, el administrado no acreditó ni presentó medio probatorio alguno que acredite haber realizado una descontaminación efectiva en el área afectada por el derrame ocurrido el 17 de agosto de 2013, que cumpla con los ECA – Suelo para Uso Agrícola.
214. Conforme se señaló anteriormente, los suelos impregnados con hidrocarburos generan efectos nocivos en el ambiente, toda vez que, alteran sus características físicas (textura, estructura, porosidad y estabilidad), características químicas (sustancias o iones) y biológicas (cambio en el metabolismo de los microorganismos) lo que modifica su calidad y afecta a la fauna que reside en la zona y que entre en contacto con el recurso alterado.
215. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la

¹²¹ Documento contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 224 del Expediente.

reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

216. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de descontaminar el área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 17 de agosto de 2013, a la altura de la progresiva del Km 51+875 de la Línea A del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8, conforme el artículo 66° del RPAAH, generaría un riesgo de potencial afectación negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora objeto de análisis, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
217. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de lo exigido en la norma, en un plazo determinado.
218. En consecuencia, teniendo en cuenta que el administrado no corrigió la conducta infractora, y considerando que los excesos de Fracción de Hidrocarburos F2, generan efectos nocivos al ambiente, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Pluspetrol Norte S.A. no realizó la descontaminación del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 17 de agosto de 2013, a la altura de la progresiva del Km 51+875 de la Línea A del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8.	<p>Pluspetrol Norte S.A., deberá:</p> <p>i) Acreditar la realización de actividades de descontaminación del área afectada por el derrame ocurrido en el km 51+875 del Oleoducto Línea B Corrientes – Saramuro del Lote 8.</p> <p>ii) Acreditar que el área descontaminada cumpla con los ECA – Suelo para Uso Agrícola vigentes, para ello deberá realizar muestreos de la calidad de suelo en el área afectada por el derrame¹²², el cual incluya los puntos de muestreo 179,6, Km</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) meses contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información:</p> <p>i) Informe técnico mensual donde se detallen las actividades realizadas para descontaminar el área afectada por el derrame, acompañado de su respectivo cronograma de avance donde se encuentre detalladas todas las actividades a desarrollarse y su respectivo registro fotográfico debidamente fechado y georreferenciado (WGS 84).</p> <p>ii) Informe técnico final donde se detallen las acciones de descontaminación realizadas</p>

¹²² Conforme a la metodología de muestreo que permita obtener la representatividad del área afectada, la cual deberá ser informada en el informe técnico mensual de actividades de descontaminación.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	51+875-2 y 179,6, Km 51+875-3.		<p>en el área afectada por derrame; el informe debe estar acompañado de registro fotográfico debidamente fechado y georreferenciado (WGS 84).</p> <p>iii) Copias de los manifiestos de disposición final de residuos sólidos peligrosos generados producto de las actividades de descontaminación.</p> <p>iv) Informe de ensayo de los muestreos de la calidad de suelo realizado con un laboratorio acreditado en el área afectada por el derrame y dentro del cual incluya los puntos de muestreo 179,6, Km 51+875-2 y 179,6, Km 51+875-3, acompañado de su respectiva cadena custodia, que acrediten cumplir con lo establecido en los Estándares de Calidad Ambiental para suelo vigente.</p>

219. Dicha medida correctiva se ordena con la finalidad de que el administrado no siga afectando los componentes ambientales ante la presencia de concentraciones elevadas de hidrocarburos en el suelo y acredite la descontaminación del área afectada por el derrame ocurrido el 17 de agosto de 2013 a la altura de la progresiva del 51+875 de la Línea A del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8.
220. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de medida correctiva, en el presente caso se ha considerado lo siguiente:
- i. Se otorga al administrado un plazo razonable de **diez (10) días hábiles** para que realice la convocatoria y actividades de logística.
 - ii. Se otorga al administrado un plazo razonable de **cincuenta (86) días hábiles** para que ejecute las acciones de descontaminación del área afectada, tomado como referencia el cronograma presentado por el administrado mediante la Carta PPN-OPE-0161-2013 con registro 2013-E01-27808¹²³, dentro del cual se considera 4 meses (equivalentes aprox. a 86 días hábiles) para que realice los trabajos de limpieza, remediación, traslado de material recuperado, revegetación, entre otras.
 - iii. Se otorga un plazo razonable de aproximadamente **quince (15) días hábiles** para que realice las acciones de muestreo posterior a la descontaminación que evidencien el cumplimiento de los ECA - Suelo para Uso Agrícola.
221. En consecuencia, se otorga al administrado un plazo total de **ciento once (111) días hábiles o cinco (5) meses** aproximadamente para que acredite la ejecución de la medida correctiva.

¹²³ Documento contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 224 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

222. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 4

223. La conducta infractora está referida a que el administrado no realizó la descontaminación del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 1 de febrero de 2014, a la altura de la progresiva del Km 53+939 del Oleoducto Línea B Corrientes – Saramuro del Lote 8.
224. De la revisión de los actuados que obran en el Expediente, y conforme a lo señalado en el acápite III.4 de la presente Resolución, el administrado no acreditó ni presentó medio probatorio alguno que acredite haber realizado una descontaminación efectiva en el área afectada por el derrame ocurrido el 1 de febrero de 2014, que cumpla con los ECA – Suelo para Uso Agrícola.
225. Cabe reiterar que, los suelos impregnados con hidrocarburos generan efectos nocivos en el ambiente, toda vez que, alteran sus características físicas (textura, estructura, porosidad y estabilidad), características químicas (sustancias o iones) y biológicas (cambio en el metabolismo de los microorganismos) lo que modifica su calidad y afecta a la fauna que reside en la zona y que entre en contacto con el recurso alterado.
226. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
227. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de descontaminar el área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 1 de febrero de 2014, a la altura de la progresiva del Km 53+939 del Oleoducto Línea B Corrientes – Saramuro del Lote 8, conforme el artículo 66° del RPAAH, generaría un riesgo de potencial afectación negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora objeto de análisis, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
228. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de lo exigido en la norma, en un plazo determinado.
229. En consecuencia, teniendo en cuenta que el administrado no corrigió la conducta infractora, y considerando que los excesos de Fracción de Hidrocarburos F2 y F3, generan efectos nocivos al ambiente, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de



la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Pluspetrol Norte S.A. no realizó la descontaminación del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 1 de febrero de 2014, a la altura de la progresiva del Km 53+939 del Oleoducto Línea B Corrientes – Saramuro del Lote 8.	Pluspetrol Norte S.A., deberá: i) Acreditar la realización de actividades de descontaminación del área afectada por el derrame ocurrido en el km 53+939 del Oleoducto Línea B Corrientes – Saramuro del Lote 8. ii) Acreditar que el área descontaminada cumpla con los ECA – Suelo para Uso Agrícola vigentes, para ello deberá realizar muestreos de la calidad de suelo en el área afectada por el derrame ¹²⁴ , el cual incluya los puntos de muestreo 179,6, Km 53+939-1 y 179,6, Km 53+939-2.	En un plazo no mayor de diez (10) meses contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información: i) Informe técnico mensual donde se detallen las actividades realizadas para descontaminar el área afectada por el derrame, acompañado de su respectivo cronograma de avance donde se encuentre detalladas todas las actividades a desarrollarse y su respectivo registro fotográfico debidamente fechado y georreferenciado (WGS 84). ii) Informe técnico final donde se detallen las acciones de descontaminación realizadas en el área afectada por derrame; el informe debe estar acompañado de registro fotográfico debidamente fechado y georreferenciado (WGS 84). iii) Copias de los manifiestos de disposición final de residuos sólidos peligrosos generados producto de las actividades de descontaminación. iv) Informe de ensayo de los muestreos de la calidad de suelo realizado con un laboratorio acreditado en el área afectada por el derrame y dentro del cual incluya los puntos de muestreo 179,6, Km 53+939-1 y 179,6, Km 53+939-2, acompañado de su respectiva cadena custodia, que acrediten cumplir con lo establecido en los Estándares de Calidad Ambiental para suelo vigente.

230. Dicha medida correctiva se ordena con la finalidad de que el administrado no siga afectando los componentes ambientales ante la presencia de concentraciones elevadas de hidrocarburos en el suelo y acredite la descontaminación del área afectada por el derrame ocurrido el 1 de febrero de 2014 a la altura de la progresiva del Km 53+939 del Oleoducto Línea B Corrientes – Saramuro del Lote 8.

¹²⁴ Conforme a la metodología de muestreo que permita obtener la representatividad del área afectada, la cual deberá ser informada en el informe técnico mensual de actividades de descontaminación.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

231. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha considerado lo siguiente:
- i. Se otorga al administrado un plazo razonable de **diez (10) días hábiles** para que realice la convocatoria y actividades de logística.
 - ii. Se otorga al administrado un plazo razonable de **ciento noventa y tres (193) días hábiles** para que ejecute las acciones de descontaminación del área afectada, tomado como referencia el cronograma presentado por el administrado en el Informe Final de Remediación, con Registro N° 012325¹²⁵, dentro del cual se considera 9 meses (equivalentes aprox. a 193 días hábiles) para que realice los trabajos de limpieza, remediación, traslado de material recuperado, revegetación, entre otras.
 - iii. Se otorga un plazo razonable de aproximadamente **quince (15) días hábiles** para que realice las acciones de muestreo posterior a la descontaminación que evidencien el cumplimiento de los ECA - Suelo para Uso Agrícola.
232. En consecuencia, se otorga al administrado un plazo total referencia de **doscientos dieciocho (218) días hábiles o diez (10) meses aproximadamente** para que acredite la ejecución de la medida correctiva.
233. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 5

234. La conducta infractora está referida a que el administrado no realizó la descontaminación del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 19 de julio del 2015, a la altura de la progresiva del Km 53+131 del Oleoducto Línea B Corrientes – Saramuro del Lote 8.
235. De la revisión de los actuados que obran en el Expediente, y conforme a lo señalado en el acápite III.5 de la presente Resolución, el administrado no acreditó ni presentó medio probatorio alguno que acredite haber realizado una descontaminación efectiva en el área afectada por el derrame ocurrido el 19 de julio de 2015, que cumpla con los ECA – Suelo para Uso Agrícola.
236. Cabe reiterar que, los suelos impregnados con hidrocarburos generan efectos nocivos en el ambiente, toda vez que, alteran sus características físicas (textura, estructura, porosidad y estabilidad), características químicas (sustancias o iones) y biológicas (cambio en el metabolismo de los microorganismos) lo que modifica su calidad y afecta a la fauna que reside en la zona y que entre en contacto con el recurso alterado.
237. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del artículo 251° del

¹²⁵ Documento contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 224 del Expediente.

TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

238. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de descontaminar el área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 19 de julio del 2015, a la altura de la progresiva del Km 53+131 del Oleoducto Línea B Corrientes – Saramuro del Lote 8, conforme el artículo 66° del RPAAH, generaría un riesgo de potencial afectación negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora objeto de análisis, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
239. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de lo exigido en la norma, en un plazo determinado.
240. En consecuencia, teniendo en cuenta que el administrado no corrigió la conducta infractora, y considerando que los excesos de Fracción de Hidrocarburos F2, generan efectos nocivos al ambiente, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 4: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Pluspetrol Norte S.A. no realizó la descontaminación del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 19 de julio del 2015, a la altura de la progresiva del Km 53+131 del Oleoducto Línea B Corrientes – Saramuro del Lote 8.	Pluspetrol Norte S.A., deberá: i) Acreditar la realización de actividades de descontaminación del área afectada por el derrame ocurrido en el km 53+131 del Oleoducto Línea B Corrientes – Saramuro del Lote 8. ii) Acreditar que el área descontaminada cumpla con los ECA – Suelo para Uso Agrícola vigentes, para ello deberá realizar muestreos de la calidad de suelo en el área afectada por el derrame ¹²⁶ , el cual	En un plazo no mayor de seis (6) meses contados a partir del día siguiente de la notificada presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información: i) Informe técnico mensual donde se detallen las actividades realizadas para descontaminar el área afectada por el derrame, acompañado de su respectivo cronograma de avance donde se encuentre detalladas todas las actividades a desarrollarse y su respectivo registro fotográfico debidamente fechado y georreferenciado (WGS 84). ii) Informe técnico final donde se detallen las acciones de descontaminación realizadas en el

¹²⁶

Conforme a la metodología de muestreo que permita obtener la representatividad del área afectada, la cual deberá ser informada en el informe técnico mensual de actividades de descontaminación



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	incluya los puntos de muestreo 179,6, Km 53+131-3.		<p>área afectada por derrame; el informe debe estar acompañado de registro fotográfico debidamente fechado y georreferenciado (WGS 84).</p> <p>iii) Copias de los manifiestos de disposición final de residuos sólidos peligrosos generados producto de las actividades de descontaminación.</p> <p>iv) Informe de ensayo de los muestreos de la calidad de suelo realizado con un laboratorio acreditado en el área afectada por el derrame y dentro del cual incluya el punto de muestreo 179,6, Km 53+131-3, acompañado de su respectiva cadena custodia, que acrediten cumplir con lo establecido en los Estándares de Calidad Ambiental para suelo vigente.</p>

241. Dicha medida correctiva se ordena con la finalidad de que el administrado no siga afectando los componentes ambientales ante la presencia de concentraciones de hidrocarburos en el suelo y acredite la descontaminación del área afectada por el derrame ocurrido el 19 de julio del 2015 a la altura de la progresiva del Km 53+131 del Oleoducto Línea B Corrientes – Saramuro del Lote 8.
242. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha considerado lo siguiente:
- i. Se otorga al administrado un plazo razonable de **diez (10) días hábiles** para que realice la convocatoria y actividades de logística.
 - ii. Se otorga al administrado un plazo razonable de **ciento once (111) días hábiles** para que ejecute las acciones de descontaminación del área afectada, tomado como referencia el cronograma presentado por el administrado mediante la Carta PPN-MA-0148-2015 con Registro 2015-E01-040065¹²⁷, dentro del cual se considera aproximadamente 5.2 meses (equivalentes aprox. a 111 días hábiles) para que realice los trabajos de limpieza, remediación, traslado de material recuperado, revegetación, entre otras.
 - iii. Se otorga un plazo razonable de aproximadamente **quince (15) días hábiles** para que realice las acciones de muestreo posterior a la descontaminación que evidencien el cumplimiento de los ECA - Suelo para Uso Agrícola.
243. En consecuencia, se considera otorgar al administrado un plazo total de **ciento treinta y seis (136) días hábiles o seis (6) meses aproximadamente** para que acredite la ejecución de la medida correctiva.

¹²⁷ Documento contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 224 del Expediente.

244. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE MULTA

245. La Resolución Subdirectorial N° 2 propuso que la eventual sanción aplicable para las conductas infractoras materia del presente PAS, tendrían como tope mínimo veinte (20) UIT y hasta un máximo de dos mil (2000) UIT, en aplicación de lo establecido en el numeral 2.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD que tipifica las infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.
246. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe N° 00569-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de mayo del 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹²⁸.

V.1 Fórmula para el cálculo de la multa

247. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG¹²⁹.
248. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es

¹²⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).”

¹²⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”

multiplicado por un factor¹³⁰ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

249. La fórmula es la siguiente¹³¹:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

V.2 Determinación de la sanción

a) Hecho imputado N° 1

Beneficio Ilícito (B)

250. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no realizó una descontaminación efectiva del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 25 de agosto del 2011, a la altura de la progresiva del km 30+875 del Oleoducto Línea B Corrientes – Saramuro del Lote 8.

251. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar una efectiva descontaminación de las áreas impactadas por el derrame de petróleo crudo¹³². En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la realización de las siguientes actividades: i) Estudio de caracterización de la zona impactada (bajo esquema de consultoría) para determinar la extensión de la misma, ii) limpieza de la zona impactada, y iii) tres (03) monitoreos de suelos para verificar que se encuentran efectivamente descontaminados.

252. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)¹³³ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.

253. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 14:

¹³⁰ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

¹³¹ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

¹³² De acuerdo al precitado expediente, el derrame fue de 140 barriles y el área afectada es aproximadamente 1100 m² del suelo; sin embargo, de los cuatro (4) puntos de muestreo, se advierte que en un (1) punto no hubo exceso de hidrocarburos totales. Por ello, es necesario la realización de un estudio de caracterización que permita dimensionar el área que no ha sido debidamente descontaminada.

¹³³ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**Cuadro N° 14: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar una descontaminación del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 25 de agosto del 2011 a la altura de la progresiva del km 30+875 del Oleoducto Línea B Corrientes – Saramuro del Lote 8. ^(a)	US\$ 25,837.98
COK (anual) ^(b)	16.31%
COK _m (mensual)	1.27%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	19
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COK)T]	US\$ 32,839.30
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.31
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/.) ^(e)	S/. 108,837.36
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019- UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	25.91 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe de multa adjunto a la presente Resolución.
 (b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos peruano, OSINERGMIN, 2011.
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (setiembre 2017) y la fecha del cálculo de la multa (abril 2019).
 (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
 (e) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa fue abril de 2019, mes en el cual se contó con la información.
 (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

254. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **25.91UIT**.

Probabilidad de detección (p)

255. Se considera una probabilidad de detección alta¹³⁴ (0.75), debido a que, la infracción fue detectada mediante una supervisión especial, realizada por la DSEM del 4 al 15 de setiembre del 2017.

Factores de gradualidad (F)

256. Se ha estimado aplicar dos (2) de los siete (7) factores de gradualidad; (a) f1: gravedad de daño al ambiente y (b) f2: perjuicio económico causado.

257. Respecto al primero, se considera que no realizar una efectiva descontaminación de las áreas impactadas como consecuencia del derrame de petróleo crudo, podría afectar por lo menos a los componentes flora y fauna; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

258. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínimo sobre los componentes mencionados; en consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

134

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

259. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría en zona de influencia directa, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
260. Se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 42%.
261. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total¹³⁵ entre 58.7% y 78.2%; así, corresponde aplicar una calificación de 16% al factor de gradualidad f2.
262. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.58 (158%)¹³⁶. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 15:

Cuadro N° 15: Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	58%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	158%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Valor de la multa

263. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **54.58 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 16:

Cuadro N° 16: Sanción

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	25.91 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	158%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	54.58 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

264. Cabe indicar que, el monto aplicable para una infracción de este tipo es de 20 UIT a 2,000 UIT; ello conforme a lo señalado en el numeral 2.4 del Cuadro de tipificación de Infracciones y escala de sanciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-

¹³⁵ En el presente caso, se ha considerado el distrito de Ururinas, provincia y departamento de Loreto, cuyo nivel de pobreza total es 69.1%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

¹³⁶ Para mayor detalle ver el Anexo N° 2 del Informe de multa adjunto a la presente Resolución.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2015-OEFA-CD. En tal sentido, la multa calculada se encuentra en el rango propuesto por la norma tipificadora y asciende a **54.58 UIT**, conforme a lo indicado en el cuadro precedente.

b) Hecho imputado N° 3

Beneficio Ilícito (B)

265. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no realizó una descontaminación efectiva del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 17 de agosto del 2013, a la altura de la progresiva del Km 51+875 de la Línea A del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8.
266. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar una efectiva descontaminación de las áreas impactadas por el derrame de petróleo crudo¹³⁷. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la realización de las siguientes actividades: i) Estudio de caracterización de la zona impactada (bajo esquema de consultoría) para determinar la extensión de la misma, ii) limpieza de la zona impactada, y iii) tres (03) monitoreos de suelos para verificar que se encuentran efectivamente descontaminados.
267. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)¹³⁸ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
268. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 17:

Cuadro N° 17: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar una descontaminación del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 17 de agosto de 2013, a la altura de la progresiva del Km 51+875 de la Línea A del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8. ^(a)	US\$ 13,768.76
COK (anual) ^(b)	16.31%
COK _m (mensual)	1.27%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	19
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COK)T]	US\$ 17,499.68
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.31
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/.) ^(e)	S/. 57,998.16
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019- UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	13.81 UIT

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1 del Informe de Multa adjunto a la presente Resolución.

¹³⁷ De acuerdo al precitado expediente, el derrame fue de 27 barriles y el área afectada es aproximadamente 545 m² del suelo; sin embargo, de los cuatro (4) puntos de muestreo, se advierte que en dos (2) puntos no hubo exceso de hidrocarburos totales. Por ello, es necesario la realización de un estudio de caracterización que permita dimensionar el área que no ha sido debidamente descontaminada.

¹³⁸ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos peruano, OSINERGMIN, 2011.
 - (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (setiembre 2017) y la fecha del cálculo de la multa (abril 2019).
 - (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
 - (e) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa fue abril de 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
 - (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indiceastas/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

269. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **13.81 UIT**.

Probabilidad de detección (p)

270. Se considera una probabilidad de detección alta¹³⁹ (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial, realizada por la DSEM del 4 al 15 de setiembre del 2017.

Factores de gradualidad (F)

271. Se ha estimado aplicar dos (2) de los siete (7) factores de gradualidad; (a) f1: gravedad de daño al ambiente y (b) f2: perjuicio económico causado.

272. Respecto al primero, se considera que no realizar una efectiva descontaminación de las áreas impactadas como consecuencia del derrame de petróleo crudo, podría afectar por lo menos a los componentes flora y fauna; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

273. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínimo sobre los componentes mencionados; en consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

274. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría en zona de influencia directa, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

275. Se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 42%.

276. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total¹⁴⁰ entre 58.7% y 78.2%; así, corresponde aplicar una calificación de 16% al factor de gradualidad f2.

¹³⁹ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

¹⁴⁰ En el presente caso, se ha considerado el distrito de Urarinas, provincia y departamento de Loreto, cuyo nivel de pobreza total es 69.1%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

277. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.58 (158%)¹⁴¹. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 18:

Cuadro N° 18: Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	58%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	158%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Valor de la multa

278. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **29.09 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 19:

Cuadro N° 19: Sanción

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	13.81 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	158%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	29.09 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

279. Cabe indicar que, el monto aplicable para una infracción de este tipo es de 20 UIT a 2,000 UIT; ello conforme a lo señalado en el numeral 2.4 del Cuadro de tipificación de Infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos, que se encuentra bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA-CD. En tal sentido, la multa calculada se encuentra en el rango propuesto por la norma tipificadora y asciende a **29.09 UIT**, conforme a lo indicado en el cuadro precedente.

c) Hecho imputado N° 4Beneficio Ilícito (B)

280. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no realizó una descontaminación efectiva del área afectada por el derrame de

¹⁴¹ Para mayor detalle ver el Anexo N° 2 del Informe de Multa adjunto a la presente Resolución.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

petróleo crudo ocurrido el 1 de febrero del 2014, a la altura de la progresiva del Km 53+939 del Oleoducto Línea B Corrientes – Saramuro del Lote 8.

281. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar una efectiva descontaminación de las áreas impactadas por el derrame de petróleo crudo¹⁴². En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la realización de las siguientes actividades: i) Estudio de caracterización de la zona impactada (bajo esquema de consultoría) para determinar la extensión de la misma, ii) limpieza de la zona impactada, y iii) tres (03) monitoreos de suelos para verificar que se encuentran efectivamente descontaminados.
282. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)¹⁴³ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
283. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 20:

Cuadro N° 20: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar una descontaminación del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 1 de febrero del 2014, a la altura de la progresiva del Km 53+939 del Oleoducto Línea B Corrientes – Saramuro del Lote 8. ^(a)	US\$ 36,207.66
COK (anual) ^(b)	16.31%
COK _m (mensual)	1.27%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	19
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COK)T]$	US\$ 48,178.92
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.31
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/.) ^(e)	S/. 159,676.55
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019- UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	38.02 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe de Multa adjunto a la presente Resolución.
 (b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos peruano, OSINERGMIN, 2011.
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (setiembre 2017) y la fecha del cálculo de la multa (abril 2019).
 (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
 (e) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa fue abril de 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
 (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

284. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **38.02 UIT**.

¹⁴² De acuerdo al precitado expediente, el derrame fue de 144 barriles y el área afectada es aproximadamente 3,877.51 m² del suelo; sin embargo, de los tres (3) puntos de muestreo, se advierte que en un (1) punto no hubo exceso de hidrocarburos totales. Por ello, es necesario la realización de un estudio de caracterización que permita dimensionar el área que no ha sido debidamente descontaminada.

¹⁴³ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Probabilidad de detección (p)

285. Se considera una probabilidad de detección alta¹⁴⁴ (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial, realizada por la DSEM del 4 al 15 de setiembre del 2017.

Factores de gradualidad (F)

286. Se ha estimado aplicar dos (2) de los siete (7) factores de gradualidad; (a) f1: gravedad de daño al ambiente y (b) f2: perjuicio económico causado.

287. Respecto al primero, se considera que no realizar una efectiva descontaminación de las áreas impactadas como consecuencia del derrame de petróleo crudo, podría afectar por lo menos a los componentes flora y fauna; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

288. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínimo sobre los componentes mencionados; en consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

289. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría en zona de influencia directa, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

290. Se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 42%.

291. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total¹⁴⁵ entre 58.7% y 78.2%; así, corresponde aplicar una calificación de 16% al factor de gradualidad f2.

292. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.58 (158%)¹⁴⁶. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 21:

Cuadro N° 21: Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-

¹⁴⁴ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

¹⁴⁵ En el presente caso, se ha considerado el distrito de Ururinas, provincia y departamento de Loreto, cuyo nivel de pobreza total es 69.1%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

¹⁴⁶ Para mayor detalle ver el Anexo N° 2 del Informe de Multa adjunto a la presente Resolución.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	58%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	158%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Valor de la multa

293. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **38.10 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 22:

Cuadro N° 22: Sanción

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	38.02 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	158%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	80.10 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

294. Cabe indicar que, el monto aplicable para una infracción de este tipo es de 20 UIT a 2,000 UIT; ello conforme a lo señalado en el numeral 2.4 del Cuadro de tipificación de Infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos, que se encuentra bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA-CD. En tal sentido, la multa calculada se encuentra en el rango propuesto por la norma tipificadora y asciende a **80.10 UIT**, conforme a lo indicado en el cuadro precedente.

d) Hecho imputado N° 5Beneficio Ilícito (B)

295. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no realizó una descontaminación del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 19 de julio del 2015, a la altura de la progresiva del Km 53+131 del Oleoducto Línea B Corrientes – Saramuro del Lote 8.
296. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar una efectiva descontaminación de las áreas impactadas por el derrame de petróleo crudo¹⁴⁷. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la realización de las siguientes actividades: i) Estudio de caracterización de la zona impactada (bajo esquema de consultoría) para

¹⁴⁷ De acuerdo al precitado expediente, el derrame fue de 8 barriles y el área afectada es aproximadamente 2530 m² del suelo; sin embargo, de los puntos tres (3) puntos de muestreo, se advierte que en dos (2) puntos no hubo exceso de hidrocarburos totales. Por ello, es necesario la realización de un estudio de caracterización que permita dimensionar el área que no ha sido debidamente descontaminada.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

determinarla extensión de la misma, ii) limpieza de la zona impactada, y iii) tres (03) monitoreos de suelos para verificar que se encuentran efectivamente descontaminados.

297. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)¹⁴⁸ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.

298. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 23:

Cuadro N° 23: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar una la descontaminación del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 19 de julio del 2015, a la altura de la progresiva del Km 53+131 del Oleoducto Línea B Corrientes – Saramuro del Lote 8. ^(a)	US\$ 19,803.37
COK (anual) ^(b)	16.31%
COK _m (mensual)	1.27%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	19
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COK)T]	US\$ 25,169.49
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.31
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/.) ^(e)	S/ 83,417.76
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019- UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/ 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	19.86 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe de Multa adjunto a la presente Resolución.
- (b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos peruano, OSINERGMIN, 2011.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (setiembre 2017) y la fecha del cálculo de la multa (abril 2019).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
- (e) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa fue abril de 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indiceastas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

299. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **19.86 UIT**.

Probabilidad de detección (p)

300. Se considera una probabilidad de detección alta¹⁴⁹ (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial, realizada por la DSEM del 4 al 15 de setiembre del 2017.

Factores de gradualidad (F)

¹⁴⁸ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

¹⁴⁹ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 301. Se ha estimado aplicar dos (2) de los siete (7) factores de gradualidad; (a) f1: gravedad de daño al ambiente y (b) f2: perjuicio económico causado.
- 302. Respecto al primero, se considera que no realizar una efectiva descontaminación de las áreas impactadas como consecuencia del derrame de petróleo crudo, podría afectar por lo menos a los componentes flora y fauna; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
- 303. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínimo sobre los componentes mencionados; en consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
- 304. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría en zona de influencia directa, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
- 305. Se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 42%.
- 306. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total¹⁵⁰ entre 58.7% y 78.2%; así, corresponde aplicar una calificación de 16% al factor de gradualidad f2.
- 307. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.58 (158%)¹⁵¹. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 24:

Cuadro N° 24: Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	58%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	158%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Valor de la multa

- 308. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **41.84 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 25:

¹⁵⁰ En el presente caso, se ha considerado el distrito de Ururinas, provincia y departamento de Loreto, cuyo nivel de pobreza total es 69.1%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

¹⁵¹ Para mayor detalle ver el Anexo N° 2 del Informe de Multa adjunto a la presente Resolución.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Cuadro N° 25: Sanción

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	19.86 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	158%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	41.84 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

309. Cabe indicar que, el monto aplicable para una infracción de este tipo es de 20 UIT a 2,000 UIT; ello conforme a lo señalado en el numeral 2.4 del Cuadro de tipificación de Infracciones y escala de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA-CD. En tal sentido, la multa calculada se encuentra en el rango propuesto por la norma tipificadora y asciende a **41.84 UIT**, conforme a lo indicado en el cuadro precedente.

V.3 Análisis de no confiscatoriedad

310. En aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS¹⁵², la multa a ser impuesta, la cual asciende a **205.61 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha de la infracción (2016). Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

311. De acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos brutos percibidos en el año 2016 ascendieron a 25,037.16 UIT¹⁵³. En atención a ello, se debe considerar que la multa total a imponer (**205.61 UIT**) no debe ser superior al 10% de dichos ingresos, ascendente a **2,503.716 UIT**. En este caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.

Conclusiones

312. En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, y luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas, se dicta una sanción total de **205.61 UIT** para los hechos imputados N° 1, 3, 4 y 5, de acuerdo al siguiente detalle:

¹⁵² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

¹⁵³ Mediante escrito N° 2018-E01-043013 remitido el 11 de mayo del 2018, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2016, los mismos que ascienden a 25,037.16 UIT. Cabe señalar que de acuerdo al literal b) del artículo 180° del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignan los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- Por el hecho imputado N° 1 se recomienda imponer una multa de **54.58 UIT**.
- Por el hecho imputado N° 3 se recomienda imponer una multa de **29.09 UIT**.
- Por el hecho imputado N° 4 se recomienda imponer una multa de **80.10 UIT**.
- Por el hecho imputado N° 5 se recomienda imponer una multa de **41.84 UIT**.

313. Finalmente, de acuerdo a la información reportada por el administrado acerca de sus ingresos brutos percibidos en el año 2016, la multa a imponerse resulta no confiscatoria, toda vez que no supera el 10% de dichos ingresos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Pluspetrol Norte S.A.**, por la comisión de las conductas indicadas en los numerales 1, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral N° 0063-2019-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Pluspetrol Norte S.A.**, por la comisión de la supuesta conducta infractora indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral N° 0063-2019-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **Pluspetrol Norte S.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1, 2, 3 y 4 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Sancionar a **Pluspetrol Norte S.A.**, con una multa ascendente a **205.61 UIT** vigentes a la fecha de pago, al haberse acreditado la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral N° 0063-2019-OEFA/DFAI/SFEM, de acuerdo al siguiente detalle:

- Por el hecho imputado N° 1 se recomienda imponer una multa de **54.58 UIT**.
- Por el hecho imputado N° 3 se recomienda imponer una multa de **29.09 UIT**.
- Por el hecho imputado N° 4 se recomienda imponer una multa de **80.10 UIT**.
- Por el hecho imputado N° 5 se recomienda imponer una multa de **41.84 UIT**.

Artículo 5°.- Notificar a **Pluspetrol Norte S.A.**, copia simple del Informe N° 00569-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 24 de mayo del 2019, mediante el cual la Subdirección de Sanción



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos remite a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, el cálculo de multa contenido en la presente Resolución.

Artículo 6°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 7°.- Informar a **Pluspetrol Norte S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁵⁴.

Artículo 8°.- Informar a **Pluspetrol Norte S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 9°.- Informar a **Pluspetrol Norte S.A.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 10°.- Apercibir a **Pluspetrol Norte S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s)

¹⁵⁴

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

impuesta(s) en la presente Resolución, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 12°. - Informar a **Pluspetrol Norte S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 13°.- Informar a **Pluspetrol Norte S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 14°.- Informar a **Pluspetrol Norte S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de las medidas correctivas ordenadas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/DCP/meye-adjp



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05338700"



05338700